

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA, veintiséis (26) del mes de Marzo, del año Dos Mil veintiuno (2021).

PROCESO	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS. DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE
SOLICITANTE	CARMEN LIZCANO MENDOZA Y OTROS.
REPRESENTANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
RADICADO	No. 47-001-3121-001-2015-0022
SENTENCIA	<p>Reconoce la calidad de víctimas de los señores CARMEN LIZCANO MENDOZA, LIDIS MARÍA ÁLVAREZ PLANETA Y NEPOMUCENO CÁRDENAS HERNÁNDEZ, MARTÍN CASTRO MACHADO E ISABEL ELENA CAMPO MADRID. Protege el Derecho fundamental a la restitución de tierras y garantiza el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora que le asiste a CARMEN LIZCANO MENDOZA, identificado con C.C. N° 32766733 con relación al predio PARCELA 1 GRUPO 3, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 228-3960 y código catastral 00-03-0000-0361-000, cuya área en títulos es de 23 hectáreas y 0000 metros cuadrados, y LIDIS MARÍA ÁLVAREZ PLANETA, identificada con C.C. N° 57.455.312 y NEPOMUCENO CÁRDENAS HERNÁNDEZ identificado con C.C. N° 5.697.379 en relación al predio Parcela 4 Grupo 16 con el número de matrícula inmobiliaria 228-3949 código catastral 00-03-0000-0287-000 cuya área en títulos es de 23 hectáreas con 0000 metros, MARTÍN CASTRO MACHADO, identificada con C.C. N° 94568 e ISABEL ELENA CAMPO MADRID identificado con C.C. N° 23.045.448 en relación al predio Parcela 1 Grupo 10 con el número de matrícula inmobiliaria 228-3948 código catastral 00-03-0000-0342-000 cuya área en títulos es de 23 hectáreas con 0000 metros, todos ubicados en la vereda La Trinidad, Municipio de Sitio Nuevo, departamento del Magdalena.</p>

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Cumplidas las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, presentado por apoderada adscrita a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** en representación con los solicitantes que se relacionan a continuación junto con los bienes inmuebles deprecados en restitución:

Calidad Jurídica de los Solicitantes	I.D.	Nombre del predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del predio
CARMEN LIZCANO MENDOZA (Propietaria)	100585	PARCELA 1 GRUPO 3,	Corregimiento la Trinidad, Municipio de Sitio Nuevo, Departamento del Magdalena	228-3960	00-03-0000-0361-000	23 has área en títulos resolución del INCORA.
LIDIS MARÍA ÁLVAREZ PLANETA, y NEPOMUCENO CÁRDENAS HERNÁNDEZ (Propietarios)	127297 y 127279	Parcela 4 Grupo 16	Corregimiento la Trinidad, Municipio de Sitio Nuevo, Departamento del Magdalena	228-3949	00-03-0000-0287-000	23 has área en títulos resolución del INCORA
MARTÍN CASTRO MACHADO, ISABEL ELENA CAMPO MADRID	125986 y 126556	Parcela 1 Grupo 10	Corregimiento la Trinidad, Municipio de Sitio Nuevo, Departamento del Magdalena	228-3948	00-03-0000-0342-000	23 has área en títulos resolución del INCORA

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022

Para tal efecto, se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos y consideraciones:

Es menester precisar que la Honorable Magistrada **ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK** de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cartagena, mediante providencia calendada quince (15) de Junio de 2018; ordenó la ruptura de la unidad procesal de las solicitudes "Parcela 1 Grupo 3", Lidis María Álvarez Planeta y Nepomuceno Cárdenas Hernández, sobre la "Parcela 4 Grupo 16", y Martín castro Machado e Isabel Elena Campo Madrid, sobre la "Parcela 1 Grupo 10", sobre las cuales no versa oposición conforme al artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Por ello, esta judicatura avoco nuevamente conocimiento de tales solicitudes y en efecto son las circunstancias jurídicas que hoy nos convoca a emitir esta decisión que define de fondo esta instancia procesal.

2. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto se fundamenta en los siguientes hechos que se sintetizan así:

2.1.1 Hechos Generales

Análisis Del Contexto De Violencia Del Departamento Del Magdalena

"El destierro además de ser una maniobra de vaciamiento de poblaciones para consolidar territorios y corredores estratégicos, reconquistar parcelas adjudicadas por el Estado atesorar tierras, también fue una estrategia para apropiarse de Lonas ricas en recursos naturales, y o de donas en las que se planeaban o ejecutaban proyectos de desarrolla de su plusvalía".

El departamento del Magdalena, de acuerdo con las proyecciones del DANE a 2010, contaba con una población aproximada de 1.201.386 habitantes, de la cual 858.697 habitan en la zona urbana, y cabeceras municipales y 342.689 en las áreas rurales. Un 0.8% de la población se reconoce como Indígena y el 9.8% como afrodescendiente¹⁷.

Una de las características del Magdalena es su riqueza hídrica representada en una gran cantidad de ciénagas y vertientes de los ríos que atraviesan a lo largo y ancho su territorio. Alberga también la Sierra Nevada de Santa Marta, adscrita al distrito de Santa Marta. Este complejo montañoso ha concentrado la mayor

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022**

densidad de conflictos por la tierra, y ha servido como refugio de distintos actores armados al margen de la ley por su ubicación y difícil acceso".

La Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) tiene su fundamento legal en el Decreto 755 de 1967 que la reconoce como organización gremial nacional, para la participación, promoción, y defensa de los derechos de los campesinos. Sus principios fundacionales se concretaron en desarrollo del primer congreso nacional constitutivo, realizado en el mes de mayo del año de 1970. Obtuvo su personería Jurídica Nacional Nro. 069 de ese mismo año, otorgada por el Ministerio de Agricultura.

Con posterioridad a la configuración de la ANUC, se constituyeron en todo el país organizaciones campesinas de base veredales y corregimentales, municipales y departamentales, con el fin de exigir, como usuarios campesinos, el cumplimiento de la reforma agraria. Estas organizaciones campesinas de base tomaron especial auge en todos los departamentos y municipios de la Costa Atlántica y realizaron presión social organizada durante la década de los años 70 y 80, logrando que el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INCORA) adjudicara tierras a un buen número de familias que carecían de ella. En el departamento del Magdalena, las y los campesinos organizados en comités veredales, asociaciones municipales y la Asociación de Usuarios Campesinos Departamental del Magdalena, exigieron al Ministerio de Agricultura y al INCORA la aplicación de la reforma agraria consagrada en la Ley 135 de 1961, con la consigna "La tierra pal que la trabaja", y exigiendo el cumplimiento de la función social de la tierra.

Las y los campesinos del departamento ocuparon durante dos décadas numerosos predios baldíos ubicados en municipios y corregimientos como Chibolo, Plato, Pivijay, Fundación, Ciénaga, el Retén y Orihueca, entre otros. Sobre dichos predios el INCORA inició procesos de legalización de la propiedad o de extinción del dominio, adjudicándolos a campesinas y campesinos. En otros casos, la poca eficiencia institucional del INCORA dilató los procesos de normalización de la tenencia de la tierra por muchos años. Sin embargo, los campesinos continuaron con la ocupación de los predios.

Posteriormente, a partir de la década de los años 90, terratenientes y empresarios agrícolas de la región, apoyados por grupos armados ilegales, iniciaron mediante amenazas, desapariciones forzadas, masacres, desplazamiento forzado y asesinatos selectivos de líderes campesinos, un proceso de contrarreforma agraria para despojar de sus tierras a los campesinos y destruir el tejido social. Esta situación generó que el departamento de Magdalena presentara una de las mayores crisis humanitarias del país, especialmente en las zonas rurales.

Las comunidades campesinas de Magdalena, en defensa de su vida y de la economía familiar campesina, han resistido por décadas, de manera pacífica, las reiteradas acciones violentas en su contra que terratenientes y empresas

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022**

bananeras, madereras y palmeras de la región han dirigido sistemáticamente contra ellas, perturbando sus ocupaciones o posesiones pacíficas y despojándolas de sus parcelas. El despojo en el departamento se ha realizado de manera violenta a través de grupos armados ilegales al servicio de los terratenientes y empresarios agrícolas de la región, pero también mediante acciones administrativas por parte de la institucionalidad territorial que, de manera fraudulenta, cooptada por los intereses del poder político y económico local, ha propiciado y ejecutado.

En el departamento del Magdalena operaron los siguientes frentes:

El Frente José Pablo Díaz con influencia en el municipio de Sitio Nuevo; el Frente Mártires del Cesar que operaba en Fundación y Aracataca; el Frente Juan Andrés Álvarez que actuaba en Pivijay, Algarrobo, Ariguaní y Sabanas de San Ángel; el Frente William Rivas Hernández que hacía presencia en Aracataca, Ciénaga, El Retén, Fundación, Pueblo Viejo, Zona Bananera (casco urbano); el Frente Guerreros de Baltasar con influencia en Chivolo, El Piñón, Pivijay; Plato, Santa Bárbara de Pinto, Tenerife y Zapayán, Punta de Piedras; el Frente Bernardo Escobar que operó en los municipios de Aracataca, Ciénaga, El Retén, Fundación, Pueblo Viejo, Zona Bananera (Sevilla); el Grupo Tomás Guillén' con acciones en Cerro san Antonio, Concordia, El Piñón, Pedraza, Remolino y Salamina y el Frente Resistencia Chimila en los municipios de El Difícil y Algarrobo.

De acuerdo con lo expuesto por el Centro de Memoria Histórica en el informe *Justicia y Pat: tierras y territorios*, Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", era un hombre de clase media alta de Valledupar — Cesar, que inició una carrera en el sector público y posteriormente hizo parte de gremios empresariales y de la ganadería. Después de hacer un recorrido en el sector gremial, fue colaborador de la guerrilla, donde se autodenominó para guerrillero.

A finales del año 2001, Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", recibió la orden de Carlos Castaño y Mancuso de combatir a las autodefensas lideradas por Hernán Giraldo, afirmando que su jefe militar, Jairo Pacho Musso, cometía crímenes a nombre de las AUC. Sin embargo, su real interés era colonizar el último territorio de la costa Caribe que les faltaba para completar el dominio sobre esta. Tres meses después, Hernán Giraldo fue derrotado y no tuvo otra opción que someterse a la voluntad de sus sucesores.

Análisis Del Contexto De Violencia Del Municipio De Sitio Nuevo.

De la situación de violencia y la influencia armada ejercida por los *GOAML*, sobre el corregimiento de Sitionuevo y la vereda de La Trinidad. De acuerdo a las cifras de la Unidad de Víctimas, solo para esta década, el número de personas afectadas por la violencia fue de 456, solo en el municipio de Sitionuevo. En los años 90, la situación fue completamente diferente, la ola de violencia comienza a expandirse al interior del departamento del Magdalena y comienza hacer presencia en los diferentes municipios que la conforman, como fue el caso de Sitionuevo. Aunque esta violencia comenzó a desarrollarse de manera frontal, lo cierto es que sus efectos se vieron principalmente en el desarrollo y aumento del desplazamiento y la pobreza extrema, específicamente en las zonas rurales.

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022**

Conforme con las cifras de la Unidad de Víctimas, sobre el conflicto armado y sus consecuencias en la población civil, alrededor de 496 hechos violentos se presentaron en el municipio de Sitionuevo, de los cuales 391 son productos del desplazamiento, esto nos confirma entonces, que durante esta década, el desarrollo y expansión de los grupos guerrilleros y paramilitares en la zona, fue alta.

Para el año de 1996, se comienzan a escuchar rumores, de la presencia de grupos armados en la zona. Lo anterior se vino a corroborar, cuando grupos armados de la guerrilla, secuestraron a Carlos Gamboa, hermano de Alberto Orlandez Gamboa, quien era conocido como alias "Caracol", de acuerdo a la información suministrada por las víctimas, los presuntos secuestradores fueron la guerrilla. Aunque los habitantes de "La Trinidad" afirman que este hecho ocurrió en 1996, lo cierto es que según la prensa, este hecho ocurrió en el año de 1994.

Análisis Del Contexto De Violencia Vereda la trinidad.

La vereda "La Trinidad", hace parte del corregimiento de Buena Vista en el municipio de Sitionuevo y se ha caracterizado por ser una zona rica en tierras aptas para la agricultura, la ganadería y la pesca, pero también ha sido representada como una de las zonas más afectadas por la incursión de grupos paramilitares en el sector, especialmente los que estaban al mando de Edgar Martín Fierro Flórez, alias "Don Antonio"¹ y su Frente "José Pablo Díaz" y Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" y su Bloque Norte de las AUC. Aunque la tranquilidad en "La Trinidad" era una constante, lo cierto es que con la llegada de alias "Don Antonio", esa tranquilidad comenzó a perderse, puesto que con él, se comenzaron a desplazar y despojar de sus tierras a la gran mayoría de campesinos y pescadores que habitaban en la zona y que adquirieron sus predios gracias a la adjudicación de tierras que hizo el INCORA.

Ahora bien, la llegada de los pobladores a "La Trinidad", se da entre los años de 1992 a 1995, cuando estos, procedentes de la Isla Salamanca llegan a la zona, producto de la reubicación que les hace el Ministerio de Ambiente y el INCORA en el año de 1964, justo cuando esta fue declarada parque natural de Colombia, tal como lo anota la siguiente cita:

La Isla de Salamanca:

"fue declarada y delimitada originalmente por la Resolución N° 191 del 3 de agosto de 1964 expedida por el Incora y aprobada por la Resolución Ejecutiva N° 255 del 29 de septiembre de 1964 del Ministerio de Agricultura, realinderada en 1969 y 1985, y finalmente realinderada y recategorizada a la calidad de Vía Parque Isla de Salamanca con una extensión de 56.200

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022**

hectáreas mediante la Resolución N° 0472 del 8 de julio de 1998 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente".²

Por otra parte, dentro de las actividades económicas que realizaban los campesinos al momento de entrar y salir de la "La Trinidad", se encontraba la agricultura, la pesca, la cría de animales y algunos a la ganadería, tal como lo reflejan los siguientes apartes:

"Yo cultivaba yuca, maíz, ají y plátano, tenía cría de marranos y gallinas".³

"Trabajaba allá. Tenía mis animalitos, tenía unas tececitas (sic), unos carneritos, gallinas, puerquitos, bestia, tenía unos chivos, no podía sembrar por (sic) se me moría todo lo que sembraba"⁴.

"Yo intenté sembrar cilantro pero eso no dio, yo me fui a lo mío que es la ganadería. Porque yo se sembrar la mata de paso, alcanzo tener 3 bestias y en compañía como de 180 reses"⁵.

En el año de 1992, se presenta un primer hecho importante en la vereda, ya que se da la primera resolución de adjudicación de predios, por 23 hectáreas, a las primeras 77 familias de campesinos, beneficiadas por el INCORA. Aunque eso fue un punto importante para el desarrollo y cohesión social de los campesinos, lo cierto es que durante este año hasta 1993, se da una sequía temporal en la zona, lo que obliga a varios habitantes de la vereda a desplazarse hacia otros lugares cercanos.⁶

Sí bien, en el año de 1993 se presenta una sequía temporal en la vereda, lo cierto es que para el año de 1994, los campesinos que habían salido, producto de la sequía, vuelven a sus hogares con el fin de retomar de nuevo sus actividades diarias, debido a la construcción de las compuertas que permitieron el acceso de agua a la vereda. A finales de ese año (1994) e inicios del nuevo (1995), los habitantes de "La Trinidad", se desplazan una vez más de sus tierras, debido a la gran inundación que se da durante ese tiempo, en los meses de diciembre de 1994 a julio de 1995,⁷ producto, según los solicitantes, de errores en la construcción de las compuertas.⁸

Si bien todo era tranquilo en la vereda, para el año de 1996, se comienzan a escuchar rumores, de la presencia de grupos armados en la zona. Lo anterior se vino a corroborar, cuando grupos armados de la guerrilla⁹, secuestraron a Carlos

² Fuente: http://www.ecoturismo-colombia.com/noticias/noticias_1.php?not_id=41. Isla Salamanca. Proyecto eco-turístico. Consultado el 19 de noviembre de 2013, a las 10: 05 am.

³ Narración de hechos. ID: 122304.

⁴ Narración de hechos. ID: 122914

⁵ Narración de hechos. ID: 122583

⁶ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [año de 1992] 13 de noviembre de 2013.

⁷ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [año de 1995]. 13 de noviembre de 2013.

⁸ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [año de 1994]. 13 de noviembre de 2013.

⁹ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [año de 1996]. 13 de noviembre de 2013.

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022**

Gamboa, hermano de Alberto Orlandez Gamboa, quien era conocido como alias "Caracol", de acuerdo a la información suministrada por las víctimas, los presuntos secuestradores fueron la guerrilla". Aunque los habitantes de "La Trinidad" afirman que este hecho ocurrió en 1996, lo cierto es que según la prensa, este hecho ocurrió en el año de 1994¹⁰.

Posterior a la década de los 90, la presencia de grupos armados ilegales en especial de grupos paramilitares, siguen manteniéndose en todo el municipio de Sitionuevo, y la vereda "la Trinidad". Por ejemplo, a partir del año 2000 la presencia de estos grupos se mantienen hasta tal punto que la presión y temor que ejercen sobre los campesinos de la zona, se extiende inclusive hasta después de la desmovilización de estos (AUC), en el año 2008.

Si bien esta desmovilización dio pie para que muchos ex-paras comenzaran a colaborar con la justicia, lo cierto es que muchos de estos a pesar de que se acogieron a la Ley de Justicia y Paz, continuaron su vida delictiva, tal como ocurrió con Hernán Arturo Cantillo Camargo, alias "Yovanni", quien perteneció a los Frentes: 19 de las FARC, al frente "Domingo Barrios" del ELN y por último al Bloque Norte de las AUC, en donde participó en varias masacres y asesinatos, tales como la masacre de Nueva Venecia en el año 2000 y el asesinato del profesor Alfredo Correa de Andreis en el año 2004.¹¹

Posterior a su desmovilización en el año 2006, este inició una vez más su accionar criminal, al mando de la banda criminal "Los Rastrojos", en la cual se dedicó hasta el día 26 de julio del año 2013¹², a presionar y atemorizar a las personas víctimas del conflicto armado, que han estado solicitando la devolución de sus tierras en el departamento del Atlántico y del Magdalena, ante la Unidad de Restitución de Tierras"¹³.

Ahora bien, la dinámica del conflicto armado de la vereda la Trinidad, según lo informa la Unidad de Restitución de Tierras a través de una jornada de recolección de información en la zona, tiene como línea de tiempo el siguiente cuadro detallado:

¹⁰ Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-255605>. Secuestran comerciante. Consultado el 19 de noviembre a las 11:13 am.

¹¹ Fuente: <http://www.elheraldo.co/judicial/cayo-alias-yovanny-en-cialapa-118803>. "Cayó alias Yobanny en Galapa" (26 de julio de 2013). Diario El Herald, consultado el 3 de abril de 2014, 1:45 pm.

¹² Fuente: <http://www.elheraldo.co/iudicial/cavo-alias-yovanny-en-oalapa-118803>. "Cayó alias Yobanny en Galapa" (26 de julio de 2013). Diario El Herald, consultado el 3 de abril de 2014, 2:02 pm.

¹³ Fuente: <http://www.elheraldo.co/iudicial/cavo-alias-yovanny-en-oalapa-118803>. "Cayó alias Yobanny en Galapa" (26 de julio de 2013). Diario El Herald, consultado el 3 de abril de 2014, 2:02 pm.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022

N°	Año	Lugar	Grupo	Acción	Observaciones
1	Feb 21/1997	La Trinidad	Paramilitar	Masacre cometida contra los hermanos Oscar y José Antonio Cárdenas, Julio Modesto y Hermes Garzón.	A raíz de estos primeros asesinatos, algunos parceleros de "La Trinidad" comienzan a desplazarse. De igual forma se inician las primeras ventas irrisorias de parcelas, producto de los asesinatos ocurridos en la vereda.
2	2001	La Trinidad	Paramilitar	Masacre cometida contra Fidel Rivera, Camilo de Alba, Enrique Padilla y Alberto Gutiérrez.	De acuerdo a las declaraciones de los solicitantes en la actividad de línea de tiempo, la persona encargada de cometer estos actos violentos fue Carlos Soto Flórez, miembro del Bloque Norte de las ACCU ²⁵ .
3	2002	La Trinidad	Paramilitar	Asesinan al señor Pablo y Jaime Molinares, quienes eran habitantes de la vereda.	
		El Burro	Paramilitar	Asesinan al señor Clímaco Donado Díaz.	Los paramilitares antes de asesinar al señor Clímaco Donado, ya lo habían amenazado con asesinarlo ²⁶ .

Con la llegada de la década de los 90, se da inicio a las primeras acciones violentas cometidas por grupos al margen de la ley, contra la población indefensa de "La Trinidad". El primer hecho tuvo que ver con la primera masacre que trajo consigo la muerte de 4 hombres, habitantes de la vereda. Las víctimas de esta masacre fueron: Julio Modesto, José Antonio y Oscar Cárdenas (quienes eran hermanos) y Hermes Garzón Sierra, a quien asesinaron en inmediaciones de su parcela. Lo anterior, trajo consigo no solo el primer desplazamiento de familias de campesinos y habitantes de la zona, sino que también producto de esto, se iniciaron las primeras ventas de parcelas a muy bajo costo, también la presencia de grupos armados al margen de la ley en la vereda, se va intensificar mucho más, hasta el punto que toman posesión de varias tierras de los parceleros, y comienzan a pasar por cada parcela con censo en mano, para rectificar que quienes habitaban en la parcela, correspondiera con la información contenida en el censo, este hecho al igual que los anteriores, generó temor entre los lugareños de la vereda.

Es importante tener en cuenta que los hechos violentos cometidos anteriormente por los paramilitares del Bloque Norte, al mando de "Jorge 40" y el frente "José Pablo Díaz" al mando de alias "Don Antonio", daban a entender que estos buscaban formas para adquirir tierras en el municipio de Sitionuevo, específicamente en la vereda "La Trinidad", ello con el fin de venderlas a terceros, es por eso que a través de la intimidación o las amenazas obligaban a los campesinos a vender sus tierras por precios irrisorios o a regalarlas, tal como lo señala el siguiente aparte de entrevista:

"Yo compré unas novillas y las levanté, tenía un corral y me dedicaba a la ganadería, tenía una pequeña hortaliza. En la parcela tenía una casa de madera con techo de eternit, con dos cuartos, una cocina. Teníamos gallinas, pavos, patos. La parcela mide 23 hectáreas. Una noche se me presentaron

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022**

unos tipos a la parcela y me dijeron que tenía que abandonar la tierra y yo le dije a la señora mía que fuera más por allá, que me cogieran a mí, pero a ella no,.../ después mataron a 4 personas en febrero de 2001, y yo comencé a recoger y fui a coger las reses y nada más tenía 5 y ni a quien reclamarle, entonces llevé las reses al matadero y las vendí y me fui para Soledad donde estaba mi señora y mis hijos...¹⁴".

Lo anterior demostró que los hombres de "Don Antonio", junto con los de "Jorge 40" y los del bloque "Córdoba", habían llegado para quedarse en "La Trinidad" y todo el municipio, lo cual intensificó el terror y horror de los habitantes del lugar, los cuales tuvieron que salir huyendo por temor a represalias a cargo de estos grupos insurgentes. Un reflejo claro de la tensión que vivían los campesinos y pescadores en el sector es el siguiente aparte de entrevista:

"Primero yo me Salí del predio en el año de 1999 por que el rio se desbordo (sic) y perdimos todo pero un hijo mío el mayor volvió a la parcela y yo iba y venía del pueblo a la parcela, luego comenzamos un negocio de pescado con mi hijo en la parcela comprábamos el pescado por mayor y lo vendíamos en Barranquilla hasta el año del 2003 que asesinaron a mi hijo, ese día los paracos entraron a la vereda en un carro blanco llegaron hasta la última de las parcelas y de regreso comenzaron a asesinar a muchos campesinos, esa noche mataron como a 5 personas incluyendo a mi hijo ese día cuando avisaron que habían matado a mi hijo nos fuimos a recogerlo porque nosotros vivíamos en Sitio Nuevo era cerca de la parcela fuimos mi persona y 2 hijos míos más cuando llegamos uno de mis hijos se desmayó y desde ese día quedó sufriendo de la mente hasta en el año del 2009 se quitó la vida , yo si tenía relación con las víctimas de los homicidios por que uno era hijo mío y 2 de los que mataron esa noche eran mis primos.¹⁵

Al llegar el siglo XXI, los hechos violentos en "La Trinidad" comienzan a intensificarse, el primero de ellos ocurrió en el año 2001 a cargo del grupo "Córdoba", en este caso, asesinaron a los señores: Fidel Rivera Cantillo, Camilo de Alba, Enrique Padilla y Alberto Gutiérrez, todos, habitantes de la vereda, todos, víctimas del señor Carlos Soto¹⁶, quien fue la persona encargada de cometer tal masacre¹⁷. En ese mismo año (2001), se vuelve una vez más, a las presiones hacia parceleros por parte de los grupos armados al margen de la ley, con el fin de que vendieran sus tierras. Los hechos anteriores, desencadenaron el segundo desplazamiento de los habitantes de la vereda hacia Sitionuevo y zonas aledañas.

Para el año 2002, se presenta un nuevo asesinato, que fue el del señor Pablo el 11 de febrero de ese mismo año, los hechos fueron atribuidos a los paramilitares del bloque norte¹⁸.

¹⁴ Narración de hechos, ID. 62923

¹⁵ Narración de hechos: ID. 62807.

¹⁶ Sentencia 24 de marzo de 2003, contra Luis Carlos Soto Flórez, Javier Sánchez Arce Y Sócrates Cruz Samper Vargas, Alberto Enrique Martínez Macea Y Freddy J. Altamar Escobar, la cual fue expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, la cual confirmo la sentencia de 13 de marzo del mismo año, dictada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de esa ciudad, Santa Marta, 2003.

¹⁷ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [año de 2001]. 13 de noviembre de 2013.

¹⁸ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo y cartografía del conflicto. 13 de noviembre de 2013.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022

Fecha	Tipo de acción violenta	Fuente
23/02/1997	Masacre: Tres campesinos fueron asesinados, de los cuales dos eran hermanos.	Diario La Libertad. Crónica Judicial. 24 de febrero de 1997.
19/02/2001	Masacre: Cuatro campesinos fueron asesinados por grupos desconocidos, en la zona de "La Esperanza" y "Los Comejenes". En inmediaciones de la vereda "La Trinidad" y del municipio de Sitionuevo.	Banco de Datos de derechos Humanos y Violencia Política del CINEP, Noche y Niebla. 3 de febrero de 2001.

Fuente: Prensa nacional (Diario La Libertad. Crónica Judicial y Banco de Datos de derechos Humanos y Violencia Política del CINEP, Noche y Niebla).

Dentro de los actores asociados a los hechos violentos en la vereda "La Trinidad" encontramos como líder a Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", quien era la persona encargada de liderar los actos violentos en contra de los campesinos de la vereda y zonas aledañas, como se pasa a explicar a continuación:

"Está el tal "Picachú", uno que está preso, "El Ñato", otro que "El Palito", esos eran los sobrenombres de ellos, otro que "El Collala", erda y que llevo "El Collala", pero como iban en el camión ¿Cuál será?, será este o aquel. Esos eran los nombres de ellos, se trataban el "zorro", el "perro", pero esa gente nosotros nunca los veíamos, pero eso si cuando preguntaban quien estaba comandando acá en el Magdalena, era ese tipo, el Jorge 40... y yo nunca lo conocí... ese tipo no se dejaba ver la cara, si paso por Sitionuevo, pasaba, pasaba."¹⁹

De igual forma, encontramos a Hernán Arturo Cantillo Camargo alias "Yobanni" o alias "El Colón", quien hizo parte del mismo Bloque Norte de las AUC, y quien en el primer semestre de este último año (2013), se dedicó no solo a presionar e intimidar a los campesinos de la vereda "La Trinidad", sino también del municipio de Sitionuevo, y los demás municipios aledaños, por medio de su banda criminal "Los Rastrojos".

Esta banda criminal (Los Rastrojos), no solo se caracteriza por cometer hechos violentos en las zonas mencionadas anteriormente, sino que también se dedica a reclutar jóvenes en las diferentes zonas en las cuales se encuentran delinquiendo, con el fin de que estos se enlisten en sus filas, tal como hacia Héctor Gabriel Serrano Vergara, alias "El Boca", quien era el jefe de esta banda criminal, y quien en el año 2013, fue capturado en el municipio de Sitionuevo, departamento del Magdalena, cuando pretendía reclutar jóvenes en esta zona del país.²⁰

Proceso de Adjudicación.

¹⁹ Entrevista realizada el 27 de septiembre de 2013 en el municipio de Sitionuevo/Magdalena. Min: 17:33-22:55. ID: 62668: La Trinidad; 119798: Los Comejenes.

²⁰ Fuente: <http://www.mnradio.com/noticiasicavo-maximo-cabecilla-de-los-rastrolos-en-bolivar-74291>, "Cayó máximo cabecilla de "Los Rastrojos" en Bolívar (26 de junio de 2013), consultado el 9 de abril de 2014, 2:37 pm.

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022**

Ahora bien, los campesinos procedentes de la Isla Salamanca, llegan a la vereda, con el fin de conseguir unas mejores condiciones de vida, lo cierto es que para la década del 80, se da la compra formal de predios por parte del INCORA al señor Carlos Alberto Osorio Carbonell²¹, un ganadero de la zona, con el fin de adjudicárselas a campesinos procedentes de la Isla Salamanca que vivían en ese momento en la vereda "La Trinidad"²². Dicha adjudicación se dio en varios momentos, un primer momento en el año de 1986, cuando un primer grupo procedente de la Isla Salamanca y algunos lugareños de la vereda, ingresan al lugar de manera formal; un segundo momento se da en el año de 1989, cuando personas de diferentes zonas del Atlántico y del Magdalena, se enteran por terceros de la adjudicación de tierras; y un último momento se da en el año de 1990, cuando un tercer grupo de adjudicados ingresan a la zona, luego de un llamado del INCORA por recibir predios²³:

"Yo me encontraba junto a mi hermano en un hectárea en Isla Salamanca, donde cultivábamos cilantro, cebollín y palos de guanábanas, que vendíamos a muy buen precio en el puerto de las flores. El INCORA nos buscó porque nos iba a reubicar con 23 hectáreas"²⁴.

Lo anterior permitió, un compromiso mayor por parte de los campesinos con el INCORA, ya que estos tenían que poner no solo a trabajar la tierra, sino que también debían vivir de la misma. Aunque para muchos lo anterior fue así, lo cierto es que para otros fue el comienzo de un tortuoso camino por mantener sus tierras, ya que los paramilitares, en especial el Bloque Norte y su Frente José Pablo Díaz, habían comenzado a ponerle los ojos a sus tierras.

Aunque el INCORA ya había realizado el proceso de adjudicación de tierras, y la mayoría de los campesinos ya estaban en sus predios, lo cierto es que la presencia de grupos armados comienza a evidenciarse; en un primer momento con la guerrilla, la cual hacía presencia en la zona, de manera esporádica ya que la tenían como un corredor para comunicarse entre unos departamentos y otros.

2.1.2 Hechos Particulares

- **Caso de la señora CARMEN LIZCANO MENDOZA**, identificado con C.C. N° 32766733 *con* relación al predio **PARCELA 1 GRUPO 3**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 228-3960 y código catastral **00-03-0000-0361-000"**.

Relata que en el año de 1992 el INCORA, a través de la Resolución No. 1101 del 25 de noviembre de 1992, le adjudicó una parcela de 23 hectáreas con carácter de Unidad Agrícola Familiar, inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de

²¹ Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Sitionuevo-Magdalena. Superintendencia de Notariado y Registro. Ministerio del Interior y Justicia. Folio de matrícula 228-1819 del 2 de dic de 1968, Anotación 3 y 4.

²² Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [año de 1985]. 13 de noviembre de 2013.

²³ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [años de: 1986, 1989 y 1990]. 13 de noviembre de 2013.

²⁴ Narración de hechos. ID: 120617.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022

Sitionuevo, Magdalena en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228- 3960 a favor de la señora Carmen Lizcano Mendoza.

Que llegaron a la parcela entre los años 1986 y 1987, cuando todas esa zona estaba enmontado, comenzaron hacer arreglos en la parcela entre ella y su esposo el señor Victorino Bueno Serrano (Q.E.P.D), construyeron casa de bareque, tenía tres cuartos, su cocina y un corredor, en ese tiempo cultivábamos arroz, maíz, guayaba dulce, limón, tenían ganado y animales de corral como chivo, pavo, gallina.

Relata la señora Carmen Lizcano Mendoza durante la solicitud de restitución de tierras manifestó: *"...en efecto en el año 1990 nos trasladamos a Barranquilla solíamos ir con cierta frecuencia a las tierras, de esta forma viajábamos con cierta frecuencia, sin embargo, para el año 2002 aproximadamente la violencia de agudizó por esas tierras y ya no pudimos regresar, de la misma forma mi hijo Leocadio, quien nos cuidaba las tierras, decidió venirse del todo a Barranquilla por miedo a ser víctima de los actos violentos que por esas fechas eran el pan de cada día en las calles de trinidad..."*

En ampliación de hecho realizada por ante la Unidad de Restitución de Tierras, el día 06 de Noviembre de 2013, la solicitante manifestó que había salido en el año 1991 con su esposo el señor Victorino Bueno Serrano (Q.E.P.D), razón por la cual se emitió la Resolución RL 0106 de 2014, de no inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas a la señora Carmen Lizcano Mendoza, por estar encuadrada dentro de las causales de exclusión del artículo 12 del decreto 4829 de 2011, numeral 1.

Manifiesta que en el año 1990 se trasladaron para la ciudad de Barranquilla, y con cierta frecuencia se trasladaban a la parcela, pero que igualmente siempre se encontraba su hijo allá, quien era el que cuidaba la parcela, en el año 2002 aproximadamente la violencia agudizo por esas tierras y ya no pudieron regresar más, su hijo el señor LEOCADIO, decidió venirse también de un todo para la ciudad de Barranquilla, por miedo a ser víctima de los actos violentos que por esas fechas eran el pan de cada día en las calles de la trinidad.

- **Caso de los señores LIDIS MARÍA ÁLVAREZ PLANETA**, identificada con C.C. N° 57.455.312 y **NEPOMUCENO CÁRDENAS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. N° 5.697.379 **en relación al predio Parcela 4 Grupo 16"**

Reseña el demandante que en el año de 1992 el INCORA, a través de la Resolución No. 00983 de 09 de noviembre de 1992, adjudicó una parcela de 23 hectáreas con carácter de Unidad Agrícola Familiar, inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228- 3949 a favor del señor Nepomuceno Cárdenas Hernández y Lidis María Álvarez Planeta, el inmueble se encuentra ubicado en la vereda la

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022

Trinidad, zona rural del Municipio de Sitio Nuevo del Departamento del Magdalena.

Que el predio adjudicado fue utilizado por el solicitante según lo narrado en los fundamentos facticos de su solicitud para la siembra de hortalizas, árboles frutales, ganadería, piscicultura, cría de gallinas, también tenían patos, pavos, marranos, chivos, ovejos, carneros, caballos, burro, y 29 cabezas de ganado.

Que tenía construido una casa de material, con cocina de palmiche, cocina artesanal, hornos de hacer carne, hacían galletas, también vivían de lo que producía la leche, la hortaliza, de los huevos, verduras y frutas entre otras cosas más, como el plátano, caña, ají, sembraba berenjena, yuca en cantidad, maíz y pastos para el mismo ganado.

Narra en su declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras:

"...Ese día los hermanos míos, que ellos Vivian en Barranquilla, pero a ellos les gustaba la pesca, dicho día nosotros fuimos a medir las tierras y mis hermanos iban de pesca, buenos, como a las 11: 30 de mañana, heeeee, fueron a avisar unos familiares de los otros compañeros, que había asesinado a tres compañeros, a los hermanos cárdenas y al señor JULIO MODESTO RODRIGUEZ. En ese momento nosotros llegamos allí, donde había pasado el caso, llego la noticia que más abajo, habían asesinado a otro compañero de parcela se llamaba HERMES GARZON, y corrieron rumores que tenían que acabar con todo la gente de todo ese territorio, eran preguntando por los dueños de parcela, al que decía que era dueño lo mataban, según la orden era de matarlos. YO y AQUILINOS ALVARES [sic] nos salvamos, porque estábamos en el predio que estábamos midiendo. De allí, llegamos e hicimos la gestión del levantamiento de cadáver, porque la policía no quería entrar, nos fuimos obligados de llevar los cadáveres a sitio nuevo magdalena en carro particular, porque el vehículo que teníamos nosotros allá, para traer una carga de tomate y el personal que había entrada recibir la 'tierras, no los pincharon de las 4 llantas y le dieron plomo..."

Que le hicieron el pago en cuotas la suma de \$ 26.200.000 y el resto le dijeron que le habían pagado al INCODER la suma \$ 18.800.000.

Que la venta del predio fue el 16 de marzo de 2005 y a los dos años llegó una muchacha del INCORA cobrando la cartera vencida de la vereda Macaraquilla y él les dijo que se lo había vendido a Alfonso Dávila y que él había pagado al Incoder.²⁵

- **Caso MARTÍN CASTRO MACHADO**, identificada con C.C. N° 94568 e **ISABEL ELENA CAMPO MADRID** identificado con C.C. N° 23.045.448 **en relación al predio Parcela 1 Grupo 10 "**

Aduce el demandante en su escrito introductorio que en el año de 1992 el INCORA, a través de la Resolución No. 00947 de 26 de Noviembre de 1992,

²⁵ Folio 32

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022**

adjudicó una parcela de 23 hectáreas con carácter de Unidad Agrícola Familiar, inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228- 3948. A favor de los señores *Martin Castro Machado e Isabel Elena Campo Madrid*, el inmueble se encuentra ubicado en la vereda la Trinidad, zona rural del Municipio de Sitio Nuevo del Departamento del Magdalena.

Que el solicitante tenía en su parcela un rancho construido en materia de palmiche, media 6 mts. De ancho 8 mts. También construyó una iglesia cristiana contaba con una alberca, donde sacaban agua para todas las necesidades diarias.

Según relato del solicitante en la Unida de Restitución de Tierras:

"...Salimos de la parcela por amenazas, la verdad es que yo no puedo decirle quien, pero lo había por allá era paramilitares, tanto que nos mataron al vecino llamado PABLO RIVERA, él era un hermano cristianos, que nos quería mucho. Las amenazas eran en papeles, encontrábamos los papeles y allí estaban los nombres de nosotros, y en la casa me fueron buscando a mi esposo, como no lo, encontraron se llevaron al trabajador de nombre ALEX, y lo golpearon, esa semanita llega mi hijo Ramón que vivía con nosotros y su mejer e hijos, y nos dice que salgamos, un tiempo de la parcela, nos vinimos enseguida en esos días, para Barranquilla, en nuestra casa. Los demás hijos míos habían salido, porque enfermedades, ellos estaban asustados por todo lo que pasaba allá, ya habían matado a un poco allá, como ALBERTO GUTIERREZ, ENRIQUE, ERMIS, no recuerdo algunos apellidos. A mi hijo MANUEL ANTONIO CASTRO CAMPO, lo matan en la mismas casa, él estaba allí sentado y hasta estaba durmiendo, y él se sentó en la mesa y allí lo cogió el sueño, y llegaron y lo mataron, no sé quién lo hizo, nosotros no teníamos problemas con nadie".⁶⁶ "Nosotros nos tocó irnos por las constantes amenazas que nos hacen los paramilitares, o los grupos armados, ellos los paramilitares nos dicen que nuestro hijo tenían que irse a trabajar con ellos, también porque había que dar la suma de \$500.000 pesos mensuales para poder tener acceso al agua del caño y si en dos meses a más tardar no pagábamos nos mataban, no lo decían al pie de la letra pero si nos los dejaban a entender²⁶...".

Recibían amenazas cuando se desplazaron para que vendieran la parcela, se presentaban como paramilitares, y les decían que tenían que vender, ellos asustados le vendieron al señor José Rivera, por valor de \$2.000.000 millones de pesos.

Recuerda que el señor Francisco Celedón Ballestas Nájera, apenas los solicitantes salieron de la parcela se apodero de sus tierras, le contaron los vecinos que codo la madera que se encontraba en su parcela, también manifiesta que se adueñó de la parcela de los señores Juan Julio González y Lusbin Valencia.

3. PRETENSIONES

Con la pretensión principal de protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de los predios reclamados, también se impetran a favor de los solicitantes y su familia, las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas, las cuales se encuentran

²⁶ ID 126556 Formulario de solicitud de inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de fecha 2014-01-14.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022

en la solicitud, visibles a folios 97 a 103 del plenario.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Cabe precisar en este acápite que no fue posible dar cumplimiento al artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, parágrafo 2, el cual reza que *"El Juez o Magistrado dictara fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables al proceso constituirá falta gravísima."*; Toda vez que revisado el expediente se observa que dentro del proceso se presentaron breves que retrasaron la decisión de fondo debido a que la demanda fue colectiva con 15 solicitudes por lo que se dificultó el estudio de la misma para su admisión, la integración del contradictorio, aunado a que se presentaron oposiciones, lo cual obstaculizó el recaudo y práctica de todas las pruebas, siendo enviado al Superior y devuelto una vez para el saneamiento de anomalías procesales, por último se envía nuevamente y el Tribunal decreta la ruptura procesal respecto a las solicitudes de los señores **CARMEN LIZCANO MENDOZA, LIDIS MARÍA ÁLVAREZ PLANETA Y NEPOMUCENO CÁRDENAS HERNÁNDEZ, MARTÍN CASTRO MACHADO E ISABEL ELENA CAMPO MADRID.**

Pues bien, la demanda fue presentada el día catorce (14) de abril de 2014, recibida en este Juzgado el día quince (15) de Abril de dos mil catorce (2014).

Previa a la admisión de la solicitud de la referencia esta agencia judicial por auto del veinticuatro (24) de Abril de dos mil catorce (2014), dispuso requerir al demandante, a efectos que en el término de 02 días rindiera un informe en el que especificara que personas naturales o jurídicas se hicieron presentes durante el trámite administrativo que se llevó a cabo en la unidad de Restitución de tierras a folio (473-474).

Que por oficio del cinco (05) de Mayo de 2014, la apoderada de los solicitantes rindió informe del auto antes anotado a folio (475).

En consecuencia, esta Agencia Judicial, en auto de tres (03) de Junio de dos mil catorce (2014), procede a admitir la demanda en que además dispuso las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, así también como la publicación en un diario de amplia circulación nacional y la emisión radial, el traslado de la solicitud al Ministerio Público, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales. (Folios 477-502)

El doce (12) de Junio del año dos mil quince (2015) se fijó en la secretaría de éste Juzgado el Edicto Emplazatorio convocando a todas las personas que se creyeran con derechos sobre los predios. –Folios 556-567 cuaderno principal.

En providencia del 06 de Agosto de 2015 se ordenó suspender el periodo probatorio del proceso de la referencia por no existir disponibilidad presupuestal para expedir comisión de servicios a folio (653-654).

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022**

Mediante auto del doce (12) de Febrero de 2016, esta agencia judicial decidió abrir a pruebas el presente proceso e inadmitió algunas oposiciones por extemporáneas, así como las fueron pertinentes y conducentes (Folios 706-715).

Estando en el curso del proceso se practicaron las diligencias de Interrogatorio de Parte a los solicitantes y declaraciones juradas, e Inspecciones judiciales sobre los predios objeto de Restitución a folio (727-734; 736-745; 785-808; 1051-1078; 1165-1200;).

Por auto adiado veinticuatro (24) de Febrero de 2016, esta agencia judicial, ordenó trasladarse a las partes escrito de oposición (735).

En providencia del quince (15) de Marzo de 2016, repuso parcialmente el auto del 12 de Febrero de 2016, y ordenó algunas pruebas de oficio a foliatura (835-839).

El día dieciséis (16) de Marzo de 2016 esta agencia judicial negó la solicitud de nulidad impetrada por el doctor PEDRO JUAN NAVARRO. A folio (838-842).

El dieciocho (18) de Abril de 2016, se ordenó requerir algunas entidades estatales a fin que cumplieran con lo ordenado en autos anteriores a foliatura (855-856).

En providencia del 08 de junio de 2016 se corrió traslado a las partes del escrito de reforma de itp impetrado por la unidad de restitución de tierras. (Folios 1410).

Este despacho mediante auto del diecinueve (19) de Septiembre de 2016, se abstiene de tramitar objeción a avalúo comercial por falta de representación para actuar a favor de los solicitantes a folio (1413).

Por auto del treinta (30) de Septiembre de 2016, se corre traslado del escrito de objeción a los avalúos comerciales al IGAC a folio (1416).

El 04 de Noviembre de 2016, se abrió a alegatos el presente asunto a folio (1419).

El treinta (30) de Noviembre de 2016, se decidió remitir el presente asunto a la Sala Especializada de Restitución de tierras del Tribunal De Cartagena a folio (1437-1438).

Por oficio N° 2341 del cinco (05) de Diciembre de 2016, esta agencia judicial remitió por competencia el presente proceso a la Sala Especializada de Restitución de tierras del Tribunal De Cartagena, a folio (1450).

Correspondiéndole por reparto a la Honorable Magistrada **ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**, quien mediante providencia calendada quince (15) de Junio de 2018, remitió el proceso al juez natural para que se sanearan ciertas

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022

anomalías procesales que se originaron en el curso del proceso, y decreto la ruptura Unidad Procesal con relación a las solicitudes de los señores *Carmen Lizcano Mendoza, sobre la "Parcela 1 Grupo 3", Lidis María Álvarez Planeta y Nepomuceno Cárdenas Hernández, sobre la "Parcela 4 Grupo 16", y Martín castro Machado e Isabel Elena Campo Madrid, sobre la "Parcela 1 Grupo 10", con el fin de que el Juzgado de origen dicte sentencia que resuelva de fondo sobre las mismas.*, por no tener oposición a efectos que fuera esta agencia judicial quien decidiera de fondo sobre la Litis.

El anterior pronunciamiento fue avocado por el despacho mediante auto del 30 de enero de 2019.

Por ultimo mediante auto del veinte (20) de Marzo del 2019 se abrió a alegatos el presente proceso por el término de 5 días.

5. PRUEBAS

La parte solicitante aportó pruebas documentales las cuales obran en el expediente²⁷, además de las ordenadas por el despacho en auto de doce (12) de Febrero de 2016, que dio apertura al periodo probatorio, las diligencias de inspección judicial a los predios objeto de restitución²⁸, así como el interrogatorio surtido a los SOLICITANTES.²⁹

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Concepto Del Ministerio Público

La Procuradora 46 delegada para restitución de tierras, inició su concepto efectuando un recuento de lo expresado por la parte solicitante en la demanda, luego realizó un análisis del contexto de violencia general y específico en la zona de ubicación del predio objeto de restitución.

Esta a su vez, arguye que los señores **CARMEN LIZCANO MENDOZA, LIDIS MARÍA ÁLVAREZ PLANETA Y NEPOMUCENO CÁRDENAS HERNÁNDEZ, MARTÍN CASTRO MACHADO E ISABEL ELENA CAMPO MADRID**, ostentan una relación jurídica de propietarios con relación a los predios que reclaman en restitución.

Argumenta que la acción de abandono en atención al contexto de violencia desarrollado en la región de la trinidad acreditan sustancialmente a los señores **CARMEN LIZCANO MENDOZA, LIDIS MARÍA ÁLVAREZ PLANETA Y NEPOMUCENO CÁRDENAS HERNÁNDEZ, MARTÍN CASTRO MACHADO E ISABEL ELENA CAMPO MADRID**, para que se cataloguen como víctimas.

Concluye diciendo que respecto a los señores **CARMEN LIZCANO MENDOZA, LIDIS MARÍA ÁLVAREZ PLANETA Y NEPOMUCENO CÁRDENAS**

²⁷ Folios 104-106

²⁸ Folios 706-715

²⁹ Folios 727-734; 736-745; 785-808; 1051-1078; 1165-1200

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022

HERNÁNDEZ, MARTÍN CASTRO MACHADO E ISABEL ELENA CAMPO MADRID, *satisfacen sin equivoco alguno cada uno de los elementos que permiten su vocación acceder a la restitución material de los predios objeto de esta solicitud, tales como arraigo con o predios al punto de lograr su adjudicación por parte del INCORA, la explotación de los mismo hasta la fecha del abandono de los predios objeto de restitución; aunado que las circunstancias descritas vislumbran los actos de violencia y presiones contra ellos ejercida de manera directa, para quienes es procedente su despacho desate de manera favorable sus pretensiones, con respecto a los predios la "Parcela 1 Grupo 3", sobre la "Parcela 4 Grupo 16", y sobre la "Parcela 1 Grupo 10", respectiva."*

Igualmente la representante del Ministerio Publico, exhorta a este despacho para que se estudie la posibilidad de compensación de los predios a restituir en atención a la posible afectación de dichos predios con lo relacionado en el Decreto 3888 de 2009, que regula el humedal del sistema Delta Estuario del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta; y en caso de conceder la compensación esta se tase por un valor diferente al avalúo catastral que regula el IGAC.

Concepto De La Unidad de Restitución de Tierras.

En este paralelo, el Doctor RODRIGO ARTEAGA DE BRIGARD, en representación de los solicitantes, recorrió el traslado para alegar, reafirmando en su escrito las pretensiones anotadas en la demanda, enfatizando la condición de víctimas de despojo de sus prohijados, sintetizando que sus defendidos salieron despojados de sus predios que inicialmente habían sido adjudicados por el INCORA, por los hechos de violencia y el temor que se generó infundido por los paramilitares, a través de acciones delictivas como extorsiones, robo de ganado, muertes a campesinos y amenazas a los habitantes de la vereda la Trinidad, y a quienes habitaban los predios que conformaban tal población, a quienes se les debe reconocer el derecho fundamental a la restitución y exige su Restitucion o compensación a sus prohijados conforme a los parámetros del artículo 118 de la Ley de víctimas.

Alega que los predios a restituir sufren afectación por RAMSAR, para lo cual trae a colación lo dictaminado por el decreto 3888 del 2009, Decreto 224 de febrero de 1998, Ley 357 de 1997, lo que conforme a las normas que regulan tal situación podría derivarse en la limitación de la explotación de esos fundos en actividades agropecuarias de gran impacto ambiental. Sobre este particular expresa lo siguiente:

"... De acuerdo con lo anterior, no es posible determinar la ubicación del bien solicitado en restitución al interior de un ecosistema de humedal y además, el sitio designado como Ramsar no cuenta con un plan de manejo debidamente adoptado por parte de la autoridad ambiental correspondiente y se debe tener en cuenta que en el caso en concreto, los solicitantes ostentaban la calidad de propietarios al momento de los hechos victimizante, por adjudicación que

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022

le hizo el INCORA, por medio de acto administrativo, del cual se presume su legalidad.”

Arguye que la entidad CORPAMAG, mediante oficio N° 000456 del 01 de Marzo de 2016, arrimado al plenario, manifestó que aun cuando existen los estudios técnicos que soportan el Plan de Manejo Ambiental, el documento no ha sido adoptado oficialmente por el consejo directivo de esta entidad.

En suma, pretende se le reconozca el derecho fundamental a la Restitución y le sean restituidos los predios a los solicitantes aquí en debate. Así como la compensación como medida complementaria y demás pretensiones anotadas en la demanda inicial.

7. CONSIDERACIONES.

7.1.1 Presupuestos Procesales

7.1.1.1 Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente, por lo que se reúnen los requisitos para tomar decisiones de fondo.

7.1.1.2 Requisito De Procedibilidad. Se acredita con la Resolución No RL 0037 de 20 de Febrero de 2015, a través del cual la Dirección Territorial Magdalena de la UAEGRTD, inscribió al solicitante **CARMEN LIZCANO MENDOZA** con su respectivo núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cual se consignó el periodo de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel, a folio (411-434 Cuaderno 1).

De igual forma con la Resolución No RL 0007 de 21 de Enero de 2015 con relación al **LIDIS MARÍA ÁLVAREZ PLANETA Y NEPOMUCENO CÁRDENAS HERNÁNDEZ** y su núcleo familiar, la cual si bien es cierto es señalado en el cuerpo de la demanda inicial, no menos cierto es que no se allegó copia de la misma al plenario, no obstante, esta se soporta o fundamenta con la Constancia de Inscripción NL 0018 del 17 de Marzo de 2015. (Folio 308-309 Cuaderno.2), y la Resolución No RL 0239 18 de Noviembre de 2014 respecto al solicitante **MARTÍN CASTRO MACHADO E ISABEL ELENA CAMPO MADRID** y su núcleo familiar, la cual si bien es cierto es señalado en el cuerpo de la demanda inicial, no menos cierto es que no se allegó copia de la misma al plenario, no obstante, esta se soporta o fundamenta con la Constancia de Inscripción Número NL 0024 de 20 de Marzo de 2015. (Folios 209-210).

Lo anterior en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

7.1.1.3 Competencia: De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022

En el caso sub-examine, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la Ley a decidir la solicitud, porque el objeto de esta recae sobre unos bienes inmuebles rurales, ubicados en comprensión territorial del Departamento del Magdalena, concretamente en la Vereda Trinidad, Corregimiento Buenavista, Municipio de Sitio Nuevo.

7.1.1.4 Legitimación: Los señores **CARMEN LIZCANO MENDOZA, LIDIS MARÍA ÁLVAREZ PLANETA Y NEPOMUCENO CÁRDENAS HERNÁNDEZ, MARTÍN CASTRO MACHADO E ISABEL ELENA CAMPO MADRID**, cumplen con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

8. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL:

Previo a abordar el caso se hace necesario unas apreciaciones de orden jurídico conceptual, que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) Justicia Transicional; (ii) la acción de restitución; (iii) Derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.

8.1 Justicia Transicional:

La justicia transicional tiene sus orígenes de acuerdo con Teitel (2003, p. 2) en el período que cubre las dos Grandes Guerras del siglo XX. En esa medida, se puede vislumbrar su desarrollo luego del año 1945 con el propósito de una pronta resolución de los conflictos que se presentaron en la segunda parte del siglo anterior, y el interés de solucionar las hostilidades en un marco de justicia.

De esta manera, se entiende la Justicia transicional como *“una respuesta a las violaciones sistemáticas o generalizadas a los derechos humanos. Su objetivo es reconocer a las víctimas y promover iniciativas de paz, reconciliación y democracia”*³⁰

La Organización de Naciones Unidas, conceptúa que este tipo de justicia como *“toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación.*

*Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella), así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.”*³¹

³⁰ ANÁLISIS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL MARCO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CASO COLOMBIA -Elkin Fernando Uyabán Ampudia-. Universidad Católica de Colombia-Página 5

³¹ "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos" (S/2004/616), párr. 8.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022

En Colombia el concepto de justicia Transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en seis decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) , C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) , la C-250 de 2012, la C-252 y la C-253 de 2012 señalando que se *"Trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares; que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y a la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social."*³²

Ahora bien, la primera disposición expedida en el marco de la Justicia transicional fue la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, la segunda norma fue la Ley 1424 de 2011 o Ley de Verdad Histórica que le da beneficios jurídicos a las personas que se desmovilizaron de los grupos armados ilegales, para que puedan conservar su libertad, siempre y cuando, cumplan con los procesos de reintegración. El Decreto 2601 de 2011 que reglamenta dicha Ley establece que la entidad que recopilara la información es el Centro de Memoria Histórica, el cual se creó mediante Ley 1448 de 2011.

De igual manera se aprobó el "Acto Legislativo 01 de 2012" por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Debido a la grave situación de desplazamiento forzado en Colombia, La Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, por medio del cual se declaró el estado de cosas inconstitucionales, sienta un relevante precedente cuando planteó lo siguiente:

" En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: "el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2º y 3º que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos." Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que "si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial". Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el "punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión

³² Corte Constitucional – Sentencia C-370 de 2006

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022

por el desplazamiento forzado interno” y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”

Así las cosas, el *Estado* Colombiano, en aras de reparar los daños ocasionados por décadas de conflicto, y amparado en el concepto de justicia transicional expidió la Ley 1448 de 2011, por medio del cual se establece un programa de reparación integral y de restitución de tierras. En el artículo 8 ibídem, se lee: *“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”*

En la citada Ley, se otorga la categoría de derecho fundamental al derecho a la restitución de tierras de la población desplazada, aunque la *Corte Constitucional* en sentencia T-821 de 2007 ya así lo había considerado cuando expuso: *“... Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra..., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia...”*

El máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-715 de 2012 expuso: *“la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229. 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.”*

8.2 Acción De Restitución.

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho.

Hace parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia,

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022**

reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación.³³

Esta acción es de carácter real, pues pretende que se declare la existencia de derechos sobre las tierras despojadas. Además, se trata de una acción autónoma, lo cual se comprueba de la lectura del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, según el cual la admisión de la solicitud de restitución conlleva la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita y en general de cualquier proceso que afecte el predio, con excepción de los procesos de expropiación.³⁴

Otra particularidad de esta acción que la hace especial, tiene que ver en materia de pruebas, según el cual *"... las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba"*³⁵

La Corte Constitucional ha considerado que: *"La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguno por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-."*

³³ Corte Constitucional -Sentencia C-330/16

³⁴ Corte Constitucional- Sentencia T-034 /17

³⁵ Corte Constitucional- Sentencia C-253 A / 2012

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022

Son titulares de la acción de restitución, según el artículo 75 de la Ley 1448: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*

Así mismo, *"Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso..."* (Artículo 81 ibídem).

Realizando una interpretación sistemática y hermenéutica de la Ley 1448 de 2011, se puede establecer que los **requisitos para que proceda la restitución de tierras** son:

- ✓ Legitimidad por activa, está legitimado quien tiene la calidad de víctima, en términos del artículo 3.
- ✓ La relación de la persona reclamante con el predio, ya sea como propietaria, poseedora, ocupante o exploradora de baldíos.
- ✓ Relación de causalidad- directa o indirecta del despojo o abandono, con los hechos victimizante constitutivos de infracciones al DIH o de violaciones graves a las normas internacionales del Derechos Humanos.
- ✓ Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1 de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley.

8.3 Derecho de las víctimas del desplazamiento forzado.

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima del desplazamiento forzado a *"... toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley."*

El artículo 74 ibídem define el despojo y abandono forzado como *"...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022**

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, indica que se entiende por víctima *"a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."*

En los términos de la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y el DIH, las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición. Estos Derechos se hacen efectivos cuando las víctimas, sus familiares y la sociedad, conoce los motivos o circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos de qué trata el artículo 3 ibídem (verdad) ; cuando el Estado investiga, esclarece, identifica a los responsables y los sanciona, y en efecto le impone medidas de atención, asistencia y reparación a favor de las víctimas (justicia) y cuando el daño sufrido es reparado de manera adecuada, diferenciada y transformadora (reparación).

8.4 El Bloque De Constitucionalidad

El artículo 93 de la Constitución Política permite, la inclusión de otros estamentos normativos de índole supranacional, dándole prevalencia sobre el derecho interno, siendo además, medida de control de constitucionalidad de las leyes, convirtiéndose en texto formal y parte integrante de lo Constitución.

Con el fin principal de establecer las garantías y libertades que deben tener las personas y la sociedad, y que se comentan en el principio universal de la dignidad humano, encerrados en lo que ampliamente conocido como Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En consonancia con esta disposición, el art. 9 ibídem, reconoce los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia; art. 94, que establece que lo falta de enunciación de los derechos y garantías no presuponen la existencia de otros derechos inherentes a la dignidad humana; art. 102, los límites consagrados en lo Constitución, solo se modifican en virtud de los tratados internacionales debidamente aprobados y art. 214, prohibición de suspender los derechos humanos ni las Libertades fundamentales y el respeto de los reglas del derecho internacional humanitario.

Al lado de la naturaleza de ser parámetro de constitucionalidad de las normas contenidos en las leyes, el bloque de constitucionalidad, en sentido estricto, lo constituye: el Preámbulo de la Constitución, lo Constitución misma, los Tratados Limítrofes Internacionales ratificados por Colombia, los Tratados de Derechos Internacional de Derechos Humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por lo Corte y la ley estatutaria que regula los estados de excepción.

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022**

En el caso especial de la Justicia Transicional, es de vital importancia la aplicación de las normas internacionales aprobados por Colombia, específicamente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo Convención Americana sobre Derechos Humanos, frente o los casos que involucran violaciones o los derechos humanos. Con el son: Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (principios Deng] o Principios Internos Relativos a la Restitución de Viviendas y Patrimonio de los Refugiados y la Población Desplazado (Principios Pinheiro).

La Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016 respecto a la incorporación de los principios Pinheiro y Deng al bloque de constitucionalidad expresó lo siguiente:

“Ahora bien, podría ponerse en tela de juicio la incorporación de los Principios Pinheiro y Deng al bloque de constitucionalidad, en la medida en que estos dos instrumentos no constituyen tratados internacionales ratificados por Colombia. En efecto, el artículo 93 de la Constitución Política sostiene que los instrumentos de derechos humanos que prevalecen en el orden interno son los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. Según esta interpretación, los mencionados principios sólo constituyen recomendaciones sin ningún carácter vinculante. Sin embargo, esta interpretación no resulta aceptable para la Corte. No sólo simplifica indebidamente la jurisprudencia de esta Corporación en materia de incorporación de instrumentos internacionales al bloque de constitucionalidad, sino que desconoce la dinámica propia de la política internacional. En particular, una interpretación semejante haría caso omiso al hecho de que los tratados de derechos humanos son el resultado de negociaciones complejas entre Estados con diferentes concepciones respecto de la naturaleza, objeto y alcance de estos derechos. En esa medida, los tratados sobre derechos humanos suelen tener un lenguaje bastante general, disposiciones ambiguas y conceptos indeterminados, lo cual obedece a la lógica necesidad de articular diferentes visiones y culturas a los tratados sobre derechos humanos. Esto es lo que se ha llamado la textura abierta de los tratados sobre derechos humanos. Por tal motivo, para darle un efecto útil a las disposiciones del bloque de constitucionalidad incorporadas vía artículo 93 de la Constitución Política resulta indispensable contar con instrumentos que le permitan a esta Corporación precisar el contenido y alcance de las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en estos tratados internacionales. Aquí es donde resulta pertinente reiterar que la jurisprudencia de la Corte ha establecido una importante distinción entre el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, al cual pertenecen los tratados internacionales ratificados por Colombia, y el bloque en sentido lato, compuesto por un conjunto más heterogéneo de normas y criterios auxiliares de interpretación, que sirven a esta Corporación para interpretar la naturaleza, el contenido, y el alcance de las normas contenidas en los tratados sobre derechos humanos ratificadas por Colombia. En esa medida, el bloque de constitucionalidad en sentido lato constituye un complemento que permite que el bloque en sentido estricto tenga un efecto útil dentro de nuestro ordenamiento constitucional. Sin duda, los Principios Deng y Pinheiro constituyen la concreción autorizada de diversos tratados internacionales de derechos

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022**

humanos. Esta misma posición ha sido adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, tal y como consta en el Preámbulo de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", aprobados el 16 de marzo de 2005. En efecto, en el referido instrumento internacional, la Asamblea reconoció que la importancia de determinar los principios para efectuar la reparación a las víctimas de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario devenía directamente del Estatuto de Roma, y que por lo tanto, no constituía una nueva fuente de obligaciones internacionales".

8.5 Principios Rectores De Los Desplazamiento Internos (Principios Deng):

Los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, fueron formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

Dichos principios rectores "*contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo "y "definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración". Además, "reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional" y " sirven de orientación a: a) el Representante del Secretario General sobre la cuestión de los desplazados internos, en el cumplimiento de su mandato; b) los Estados afectados por el fenómeno de los desplazamientos internos; c) todas las demás autoridades, grupos y personas en sus relaciones con los desplazados internos; y d) las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en su quehacer con las poblaciones desplazadas".*³⁶

Son treinta (30) los Principios Rectores y comprenden, además de la formulación de principios generales (sección I), principios relativos a la protección contra los desplazamientos (sección II), principios relativos a la protección durante el desplazamiento (sección III), principios relativos a la asistencia humanitaria (sección IV) y principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración (sección V).

Entre esos principios podemos mencionar los los Principios 21, 28 y 29 los cuales señalan:

"Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos

³⁶

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022**

siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.”

Cabe resaltar que la Corte Constitucional ha reconocido fuerza vinculante a estos Principios Rectores, pese a que no han sido aprobados mediante un tratado internacional, “*dado que ellos fundamentalmente reflejan y llenan las lagunas de lo establecido en tratados internacionales de derechos humanos y que han recibido una gran aceptación por parte de distintos organismos internacionales de derechos humanos*”, por lo cual esta corporación considera que “*deben ser tenidos como parámetros para la creación normativa y la interpretación en el campo de la regulación del desplazamiento forzado y la atención a las personas desplazadas por parte del Estado. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que todos sus preceptos que reiteran normas ya incluidas en tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario aprobados por Colombia gocen de rango constitucional, como lo señala el artículo 93 de la Constitución*”³⁷

8.6 Principios sobre la Restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro)

³⁷ SU- 1150 de 2000 (22 de enero), M P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022**

Por otra parte en agosto del mismo año (2005], se aprobaron Los Principios Pinheiro o sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Es necesario precisar que los Principios Pinheiro tienen un ámbito de aplicación más amplio, pues no solamente se refieren a desplazados internos sino también a refugiados. El artículo 1.2 de este documento señala que estos principios: "*se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron.*"³⁸

Estos principios tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas referentes a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento, se persigue la búsqueda de soluciones duraderas para los desplazados, especialmente el derecho de retornar al lugar en el cual tenían una vida establecida, toda vez que con el despojo o el abandono, no solo se pierde la tierra como bien material, si no se pierde también la pertenencia a un lugar, los lazos sociales, se pierden medios de subsistencia e ingresos de las familias, se fragmenta la unidad familiar, se acaban proyectos de vida, se configura un destierro.

Entre los principios *Pinheiro* se pueden mencionar los siguientes: *Derecho a la Restitución de viviendas y patrimonios, a la no discriminación, a la igualdad entre hombres y mujeres, derecho a la protección contra el desplazamiento, derecho a la intimidad del hogar, derecho al disfrute pacífico de los bienes, derecho a la vivienda adecuada, derecho a libre circulación, Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad, derecho de los arrendatarios y otros no propietarios, derecho de los ocupantes secundarios, entre otros.*

La aplicación de estos principios en el proceso de restitución de tierras, es prueba del cumplimiento y aplicación del bloque de constitucionalidad en torno a lograr la mayor eficacia del derecho al retorno de los desplazados, la recuperación de su hogar que les fue arrebatada por la guerra.

8.7 Principios De La Restitución En La Ley 1448 De 2011.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las Acciones de Restitución como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que

³⁸ Artículo 1.2

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022**

de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Los principios de la restitución se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley, la cual dispone que estará regida por los principios de;

- (i) Medida preferente de reparación integral
- (ii) Independencia de la efectividad o no del retorno
- (iii) Progresividad
- (iv) Estabilización
- (v) Seguridad jurídica
- (vi) Prevención
- (vii) Participación
- (viii) Prevalencia constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014 M.P Dr. Jorge Ivana Palacio, propone los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia, por consiguiente planteó:

"Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: "(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente."

9. PROBLEMA JURÍDICO

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022

¿Concorre la calidad de víctimas del conflicto armado en los señores **CARMEN LIZCANO MENDOZA, LIDIS MARÍA ÁLVAREZ PLANETA Y NEPOMUCENO CÁRDENAS HERNÁNDEZ, MARTÍN CASTRO MACHADO E ISABEL ELENA CAMPO MADRID.?**

En consecuencia de lo anterior, ¿Procede la restitución jurídica y material de los predios **PARCELA 1 GRUPO 3**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 228-3960 y código catastral **00-03-0000-0361-000**, **Parcela 4 Grupo 16** con el número de matrícula inmobiliaria 228-3949 código catastral 00-03-0000-0287-000, **Parcela 1 Grupo 10** con el número de matrícula inmobiliaria 228-3948 código catastral 00-03-0000-0342-000, ubicados en la vereda la Trinidad, Corregimiento de Buenavista, Municipio de Sitio Nuevo departamento del Magdalena, en favor de los señores en su **CARMEN LIZCANO MENDOZA, LIDIS MARÍA ÁLVAREZ PLANETA Y NEPOMUCENO CÁRDENAS HERNÁNDEZ, MARTÍN CASTRO MACHADO E ISABEL ELENA CAMPO MADRID.?**

10. CASO CONCRETO.

Es menester señalar que la Ley 1448 de 2011 hace parte de una serie de mecanismos adoptados por el Estado colombiano en un contexto de justicia transicional, cuyo propósito central es revertir el abandono y despojo de tierras que han sufrido los campesinos colombianos durante las últimas décadas, a fin de devolver a las víctimas los predios que tuvieron que abandonar o que les fueron despojados como consecuencia del conflicto armado. Para cumplir con este propósito, la ley incorporó una serie de principios, tales como la buena fe (art. 5) y la inversión de la carga de la prueba en los procesos de restitución (art. 78), estableciendo el deber del Estado de presumir la buena fe de las víctimas y de flexibilizar la carga de la prueba exigible a las mismas.³⁹

El principio de la buena fe puede definirse como el actuar de manera honesta, leal y conforme se espera de una persona correcta, lo cual presupone una correspondencia recíproca de los demás.⁴⁰

En virtud de este principio, es deber del Estado presumir la buena fe de las víctimas, por lo cual deben tenerse como ciertas o fidedignas las declaraciones y pruebas aportadas por los declarantes relacionadas con su condición de víctimas y con la ocurrencia de los hechos victimizantes.⁴¹

³⁹ La Buena Fe en la Restitución de Tierras- Sistematización de Jurisprudencia- Aura Patricia Bolívar, Jaime Laura Gabriela Gutiérrez Baquero y Angie Paola Botero Giraldo.- Página 9

⁴⁰ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 15 de mayo de 2013

⁴¹ Véase, entre otras: Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 19 de mayo de 2015. Rad. 700013121004- 201300050-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 30 de mayo de 2013. Rad. 700013121002-2012-00086-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia. Sentencia, M. P. Juan Pablo Suárez Orozco: 17 de abril de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo Valero: 10 de julio de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 10 de octubre de 2013. Rad. 132443121001-2012- 00020-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022**

Si en el proceso de restitución no se presentan pruebas que controviertan lo dicho por los solicitantes, debe darse crédito a sus declaraciones si se identifican en su relato con claridad los elementos que estructuran el desplazamiento forzado interno, como son la coacción que hace indispensable el traslado y la permanencia dentro del territorio de la nación.⁴²

En materia de restitución, la aplicación del principio de buena fe tiene como efecto la inversión de la carga de la prueba. Pero eso no significa que las víctimas se encuentran exoneradas de este deber, sino que, por el contrario, les corresponde probar, así sea de forma sumaria, su calidad de víctima y la relación jurídica con el predio objeto de la solicitud de restitución.

En relación con este punto, el Tribunal de Bogotá ha señalado que la buena fe de las víctimas es un principio que debe ser interpretado armónicamente con el de participación conjunta (art. 14 de la Ley 1448 de 2011), razón por la cual es deber de las víctimas brindar información veraz y completa a las autoridades.

En consecuencia, señala el tribunal, en virtud de estos principios es exigible a la víctima un comportamiento leal en cuanto a la información que suministra relacionada con su condición y las circunstancias que permiten dar aplicación a los diversos instrumentos, beneficios y derechos consagrados en la ley⁴³

En la etapa judicial la inversión de la carga de la prueba recae en el opositor, salvo que este también se reconozca como desplazado o despojado del mismo predio, así lo señala el artículo 78 la ley 1448 de 2011 que a la letra dice:

"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."

En el sub - examine, se debe determinar principalmente si los reclamantes cumplen con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para poder obtener una sentencia favorable a sus pretensiones; para esto, debemos abordar y definir con respecto al caso particular los siguientes aspectos:

1) La condición de víctima de desplazamiento forzado por los hechos violentos acaecidos en la vereda Macaraquilla.

Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, 16 de mayo de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia. Sentencia, M. P. Juan Pablo Suárez Orozco: 17 de abril de 2013.

⁴² Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 10 de octubre de 2013. Rad. 132443121001-2012-00020-00

⁴³ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Bogotá. Sentencia, M. P. Oscar Humberto Ramírez Cardona: 30 de noviembre de 2015.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022

- 2) Identificación e individualización física y jurídica del predio solicitado.
- 3) Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y el cumplimiento de los requisitos legales para su Restitución material y jurídica.
- 4) La ocurrencia del daño sufrido por despojo o abandono forzado.
- 5) La relación de causalidad entre ese daño y la situación de violencia en el marco del conflicto armado.

10.1 De la condición de víctima de desplazamiento forzado y los hechos violentos acaecidos en la vereda la Trinidad que obligaron a los accionantes a abandonar los predios objeto de la restitución.

En los procesos transitorios de restitución de tierras despojadas o abandonadas, implementando por la ley 1448 de 2011 y sus derechos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

Se hace necesario recordar que el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 enseña que, *"se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño **por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985**, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno"*.

Ahora bien, Sobre la calidad de víctima, los tribunales especializados han recogido, como regla general, los parámetros de la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴⁴ de acuerdo con la cual víctima es toda persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico en su vida, integridad personal o sus bienes, como consecuencia o con ocasión del conflicto armado interno.⁴⁵

Por su parte el artículo 75, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

La acción está encaminada a la restitución Jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las

⁴⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-914, M. P. Juan Carlos Henao Pérez: 16 de noviembre de 2010 y Sentencia C-250, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto: 28 de marzo de 2012.

⁴⁵ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo: 20 de octubre de 2015. Rad. 700013121003-2013-00052-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck, 19 de mayo de 2015. Rad. 700013121004-201300050-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 30 de mayo de 2013. Rad. 7000131210022012-00086-00.

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022**

víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial

De otro lado resulta conveniente manifestar que la condición de víctima se soporta fácticamente en los sufrimientos que conllevan los actos terroristas, masacres, homicidios, cómbales, etc., que en el marco del conflicto armado interno afectaron garantías ius fundamental de inmensa connotación como la vida, libertad personal, la integridad; dentro de este catálogo de violaciones la Corte Constitucional ha sumado el hecho de las amenazas, pues no puede exigirse a la víctima esperar a sufrir una lesión a su Integridad física para otorgarle la protección necesaria.

Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, en varias sentencias se ha reiterado que el temor o miedo generalizado por la incursión de grupos armados en una zona, o la ocurrencia de violaciones de los derechos humanos en un territorio son razones suficientes que justifican un desplazamiento forzado, por lo cual no es admisible exigir a la víctima haber sufrido una amenaza directa ⁴⁶ o haber padecido una lesión en su vida o integridad física para reconocerle tal calidad.⁴⁷

La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena ha señalado: *"...es indiscutible, que el impacto emocional de un entorno de violencia que obliga al desplazamiento, tiene efectos psicológicos que pueden variar de un ser humano a otro, lo que impide establecer un patrón de comportamiento para los desplazados, que sabido se tiene responden el infortunio, de acuerdo con las experiencias sufridas, educación y factores intrincados de la personalidad, de diversas maneras."*⁴⁸

En el mismo sentido la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha señalado que el control territorial por parte

⁴⁶ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo Valero: 21 de mayo de 2015. Rad. 132443121001-201300032-00.

⁴⁷ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia, M. P. Oscar Humberto Ramírez Cardona: 30 de noviembre de 2015; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo Valero: 20 de noviembre de 2014. Rad. 700013121003-201300026-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 10 de octubre de 2013. Rad. 1324431210012012-00020-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 18 de julio de 2013. Rad. 700013121002-2012-00102-00. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 30 de mayo de 2013. Rad. 700013121001-2012-00092-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 16 de mayo de 2013. Rad. 700013121002-2012-00095-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 15 de mayo de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo: 1 de febrero de 2013.

⁴⁸ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 19 de agosto de 2014. Rad. 132443121001-2013-00028-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 28 de enero de 2014. Rad. 700013121003-2013-00038-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 17 de septiembre de 2013. Rad. 132443121002-2013-00021-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 16 de mayo de 2013. Rad. 700013121002-201200092-00.

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022**

de aparatos organizados de poder permite comprender que la población civil ubicada en esas zonas ha estado sometida a regímenes de subordinación ilegítima, viéndose obligada a sujetarse a las directrices impuestas por el grupo armado o a desplazarse y abandonar sus predios ante la presión, bien sea directa o indirecta, circunstancia que se ha categorizado bajo los conceptos de *"insuperable coacción ajena"* y *"miedo invencible"*⁴⁹.

De conformidad con la jurisprudencia de restitución, el desplazamiento forzado puede ser causado por situaciones tan evidentes como una masacre, homicidios u otras violaciones de los derechos humanos, o por circunstancias silenciosas como amenazas a la vida o el clima generalizado de temor que se vive en determinados territorios.⁵⁰

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, que sea real, concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

En el caso particular, de acuerdo al material probatorio recaudado se determinará si la calidad de víctima de desplazamiento forzado interno de los solicitantes se encuentra demostrada.

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones y conceptos dados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias atrás transcritas.

Los solicitantes para asumir esta carga probatoria coinciden en afirmar en la demanda que debido a los hechos de violencia generados con ocasión al conflicto armado se vieron obligados abandonar sus parcelas y desplazarse del Municipio de Sitio Nuevo con su familia entre los años 2001 y 2002, indicando como circunstancias determinantes de la aducida salida forzada las incursiones, amenazas y el homicidio de parceleros de la Vereda La Trinidad, hechos endilgados a los grupos armados al margen de la ley que incursionaron en la zona.

Así las cosas, procedemos al estudio de las pruebas, específicamente a los interrogatorios de parte de los solicitantes y declaraciones de pobladores de la Vereda Trinidad - Municipio de Sitio Nuevo (Magdalena).

⁴⁹ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sentencia, M. P. Jorge Hernán Vargas Rincón: 26 de agosto de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia, M. P. Jorge Hernán Vargas Rincón: 18 de diciembre de 2013.

⁵⁰ Véase al respecto: Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 19 de mayo de 2015. Rad.700013121004-20130005000; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Bogotá. Sentencia, M. P. Oscar Humberto Ramírez Cardona: 18 de diciembre de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 15 de mayo de 2013.

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022**

Ahora bien, encontramos que de las declaraciones dadas por los solicitantes y algunos pobladores de la Vereda La Trinidad, fueron coincidentes en explicar que el abandono forzado de las parcelas adjudicadas por el Incora, se dio entre los años 2001 a 2002, por el miedo que generaron los grupos armados ilegales, así lo expresaron los siguientes señores:

Pues bien, se traen a colación las declaraciones rendidas ante esta judicatura por parte de los solicitantes quienes relataron a viva voz lo que a continuación se transcribe:

En lo pertinente al señor **NEPOMUCENO CÁRDENAS HERNÁNDEZ**, este en declaración rendida ante este despacho manifestó a folio (736-737 c.3): *"...PREGUNTADO: Indique al despacho como llegó usted a la vereda La trinidad, PARCELA 4 GRUPO 16. CONTESTADO: yo tenía parcela en la flores y teníamos una parcela en la isla de salamanca, y nos unimos varias personas y le pedimos al gobierno que nos adjudicaran esos predios, y el gobierno no acepto y envió a INCODER, para que nos reubicaran en la TRINIDAD, eso fue en el año 1992 o 1993, nos dieron un crédito por valor de 250.000 mil pesos, eso fue con la CAJA AGRARIA, con esa plata hice una casa, coloque cerca. Un caballo, cultive maíz, yuca ahuyama, cebolla, ají, cilantro, berenjena, PREGUNTADO: Indique al despacho cuantas hectáreas tiene el predio TRINIDAD, parcela 4 grupo 16, CONTESTO: 23 hectáreas, PREGUNTADO: indique al despacho en qué fecha se desplazó y después de su desplazamiento como encontró el predio y que actividades de explotación le efectuó después del mismo. CONTESTO: en el año 2001, 2002, yo me desplace con mi esposa, y mis tres hijas, me desplace porque hubo una masacre y mataron a dos hermanos míos, y me fueron avisar que a ellos lo mataron y por eso me desplace, tenía mucho miedo que también me fueran a matar mí. PREGUNTADO: indique al despacho cuales fueron los motivos por los cuales usted vendió la parcela. CONTESTADO. A raíz de la muerte de mis hermanos y de las amenazas, vendí por miedo, que me taran a mis hijos, y me vi obligado a vender y él se comprometió a pagar las deudas, y nunca la pagó. PREGUNTADO. Indique al despacho quien ocupa actualmente el predio. CONTESTADO nadie, eso está abandonado. PREGUNTADO: Indique al despacho como era el orden público cuando usted vendió la parcela CONTESTO: había bastante paramilitares, camionetas, gente armada, eso era complicado. PREGUNTADO. Indique al despacho que personas conformaban su núcleo familiar cuando adquirieron la parcela y al momento del desplazamiento. CONTESTADO: mi esposa, mis 3 hijos y yo. PREGUNTADO. Indique al despacho si usted y su familia sufrió hechos victimizante producidos por grupos armados al margen de la ley. CONTESTADO: si, mataron a mis 2 hermanos, ellos salaron a pescar y los mataron..."*

En sus demandas afianzan lo dicho en sus interrogatorios los cuales se traen a colación para sustentar sus condiciones de víctimas de despojo:

NEPOMUCENO CÁRDENAS HERNÁNDEZ, "Parcela 4 Grupo 16"⁵¹

Narra en su declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras:

"(...) Ese día los hermanos míos, que ellos Vivian en Barranquilla, pero a ellos les gustaba la pesca, dicho día nosotros fuimos a medir las tierras y mis hermanos iban de pesca, buenos, como a las 11: 30 de mañana, heeeee,

⁵¹ Declaración rendida por el solicitante el día 13 de enero de 2012.- Folio 306

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022**

fueron a avisar unos familiares de los otros compañeros, que había asesinado a tres compañeros, a los hermanos cárdenas y al señor JULIO MODESTO RODRIGUEZ. En ese momento nosotros llegamos allí, donde había pasado el caso, llego la noticia que más abajo, habían asesinado a otro compañero de parcela se llamaba HERMES GARZON, y corrieron rumores que tenían que acabar con todo la gente de todo ese territorio, eran preguntando por los dueños de parcela, al que decía que era dueño lo mataban, según la orden era de matarlos. YO y AQUILINOS ALVARES [sic] nos salvamos, porque estábamos en el predio que estábamos midiendo. De allí, llegamos e hicimos la gestión del levantamiento de cadáver, porque la policía no quería entrar, nos fuimos obligados de llevar los cadáveres a sitio nuevo magdalena en carro particular, porque el vehículo que teníamos nosotros allá, para traer una carga de tomate y el personal que había entrada recibir la 'tierras, no los pincharon de las 4 llantas y le dieron plomo (...)"

En lo pertinente al señor **MARTÍN CASTRO MACHADO**, este en declaración rendida ante este despacho manifestó a folio (738-739 c.3):

"...PREGUNTADO: Indique al despacho como llegó usted a la vereda La trinidad, PARCELA 1 GRUPO 10. CONTESTADO: teníamos una parcela en la isla de salamanca, y nos unimos varias personas y le pedimos al gobierno que nos adjudicaran esos predios, y el gobierno no acepto y envió a INCODER, para que nos reubicaran en la TRINIDAD, eso fue en el año 1992, nos dieron un crédito por valor de 250.000 mil pesos, eso fue con la CAJA AGRARIA, con esa plata compre alambre, hice casa, cultive maíz, tenía gallina, ají, frijol, yuca, tenía 6 has de pasto, PREGUNTADO: Indique al despacho cuantas hectáreas tiene el predio TRINIDAD , parcela 1 grupo 10, CONTESTO: 23 hectáreas, PREGUNTADO: indique al despacho en qué fecha se desplazó y después de su desplazamiento como encontró el predio y que actividades de explotación le efectuó después del mismo. CONTESTO: en el año 2002, yo estaba con mi familia y mis hijos me dijeron que porque no iba para mi casa en barranquilla para descansar unos días, y ellos se quedaron en la parcela, y se presentó la masacre que mataron a mi vecino PABLO RIVERA, y me fueron a buscar a mí, maltrataron a un trabajador mío porque no me encontraron a mí, le quitaron le caballo, recogieron lo poco que pudieron recoger y me lo llevaron para barranquilla y todo lo demás se perdió, esa masacre la hizo los paramilitares, y nos desplazamos para barraquilla y más nunca fui allá porque yo estaba en la lista de los que iban a matar y tenía mucho miedo, después de todo eso llegó a mi casa un señor que se llama PEDRO Y JOSE IGNASIO RIVERA, para decirme que me quería comprar la tierra, ellos eran voceros de la personas que me compraron el predio, y me dijeron que me daban por las tierras 2 millones de pesos que lo cogiera o me mataban y por miedo yo cogí la plata, y me hicieron ir a la notaria primera de barraquilla para firmarles la venta, eso fue en el año 2003, no tengo la fecha clara, mal vendí la tierra por miedo. PREGUNTADO: Indique al despacho si el señor PEDRO y el señor JOSE RIVERA lo 'presionaron y amenazaron para que- usted vendiera. CONTESTO: si claro, me presionaron, me dijeron que era mejor que yo cogiera los 2 millones de pesos o me moría, PREGUNTADO: Indique al despacho las razones por las que usted vendió la parcela, CONTESTO: por miedo, con esa amenaza que me hicieron que tenía que coger los 2 millones de pesos o me moría yo los cogí. PREGUNTADO: Indique al despacho como era el orden público cuando usted vendió la parcela CONTESTO: había gente armada, se sentían disparos, mataron a varias personas, había terror, porque la policía no entraba, no había presencia del gobierno. PREGUNTADO. Indique al despacho que personas conformaban su núcleo familiar cuando adquirieron la parcela y al momento

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022

del desplazamiento. CONTESTADO: mi hijo ALEJANDRO con su familia, RAMON con su familia, Mi Esposa y yo. Y cuando me desplace me desplace con ellos."

MARTÍN CASTRO MACHADO, e ISABEL ELENA CAMPO MADRID predio Parcela 1 Grupo 10⁵²

"...Según relato del solicitante en la Unidad de Restitución de Tierras:

"...Salimos de la parcela por amenazas, la verdad es que yo no puedo decirle quien, pero lo había por allá era paramilitares, tanto que nos mataron al vecino llamado PABLO RIVERA, él era un hermano cristiano, que nos quería mucho. Las amenazas eran en papeles, encontrábamos los papeles y allí estaban los nombres de nosotros, y en la casa me fueron buscando a mi esposo, como no lo, encontraron se llevaron al trabajador de nombre ALEX, y lo golpearon, esa semana llega mi hijo Ramón que vivía con nosotros y su mujer e hijos, y nos dice que salgamos, un tiempo de la parcela, nos vinimos enseguida en esos días, para Barranquilla, en nuestra casa. Los demás hijos míos habían salido, porque enfermedades, ellos estaban asustados por todo lo que pasaba allá, ya habían matado a un poco allá, como ALBERTO GUTIERREZ, ENRIQUE, ERMIS, no recuerdo algunos apellidos. A mi hijo MANUEL ANTONIO CASTRO CAMPO, lo matan en la misma casa, él estaba allí sentado y hasta estaba durmiendo, y él se sentó en la mesa y allí lo cogió el sueño, y llegaron y lo mataron, no sé quién lo hizo, nosotros no teníamos problemas con nadie". "Nosotros nos tocó irnos por las constantes amenazas que nos hacen los paramilitares, o los grupos armados, ellos los paramilitares nos dicen que nuestro hijo tenían que irse a trabajar con ellos, también porque había que dar la suma de \$500.000 pesos mensuales para poder tener acceso al agua del caño y si en dos meses a más tardar no pagábamos nos mataban, no lo decían al pie de la letra pero si nos los dejaban a entender⁵³..."

La señora CARMEN LIZCANO MENDOZA, predio Parcela 1 Grupo 3.

Relata la señora Carmen Lizcano Mendoza durante la solicitud de restitución de tierras manifestó: *"...en efecto en el año 1990 nos trasladamos a Barranquilla solíamos ir con cierta frecuencia a las tierras, de esta forma viajábamos con cierta frecuencia, sin embargo, para el año 2002 aproximadamente la violencia de agudizó por esas tierras y ya no pudimos regresar, de la misma forma mi hijo Leocadio, quien nos cuidaba las tierras, decidió venirse del todo a Barranquilla por miedo a ser víctima de los actos violentos que por esas fechas eran el pan de cada día en las calles de trinidad..."*

Se deja constancia que la señora **CARMEN LIZCANO**, no declaro ante esta dependencia judicial por inasistencia de la misma al llamado que hiciere en su momento el juez de la época, orden desatendida por la solicitante. No obstante, ello no es óbice, para validar la acción de abandono forzado que sufrió de su predio y del cual no fue desvirtuado en el plenario, acción de violencia producto de los hechos de violencia generalizados en la vereda la Trinidad para los años 2001-2002, que culminó con el desplazamiento masivo de los adjudicatarios y pobladores de la zona, circunstancia fáctica que conforme a los elementos probatorios acopiados al plenario nos permite inferir razonablemente que la

⁵² DECLARACION Id. 118984.- Folio 495

⁵³ ID 126556 Formulario de solicitud de inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de fecha 2014-01-14.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022

solicitante **CARMEN LIZCANO** cumple con los presupuestos sine quan que exige la Ley 1448 de 2011, para reconocer el derecho fundamental a la restitución de tierras.

Estas declaraciones antes resumidas brevemente para esclarecer en principio que la condición de víctimas de despojo de los solicitantes que reclaman en Restitución las parcelas **Parcela 4 Grupo 16 Y Parcela 1 Grupo 10, Parcela 1 Grupo 3**, se encuentra plenamente demostrada, toda vez que la declaración rendida por estos efectuada ante la Unidad de Restitución de Tierras, en los hechos de la demanda presentada y los interrogatorios realizados por los solicitantes ante este despacho judicial son coincidentes y no entran en contradicción.

De igual manera , la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, certificó que los reclamantes se encuentran incluidos en el Registro Nacional de Víctimas de Tierras Despojadas y Abandonadas, junto con núcleo familiar y la condición de propietarios de los predios solicitados, al momento de producirse el desplazamiento forzado. (Folios 209-210; 411-434 Cuaderno 2; y 308-309 Cuaderno.2), pruebas documentales que se presumen fidedignas de conformidad con el inciso in fine del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

La Fiscalía General de la Nación mediante oficio DNSSC 16966 de Julio 27 de 2015, certificó que consultado el sistema de información de justicia transicional (SIJYP) se constató que el señor **NEPOMUCENO CARDENAS HERNANDEZ CC. No. 5.697.379**, registra como denunciante y víctima por el delito de desplazamiento forzado dentro del proceso radicado 95836, conoce la fiscalía 5 especializada de Santa Marta, estado actual preliminar activo.

SPOA (Sistema Penal Oral Acusatorio Ley 906 de 20041, **NEPOMUCENO CARDENAS HERNANDEZ CC. No. 5.697.379**, denunciante y victima por el delito de desplazamiento forzado dentro del NUC. 680016000160201203316, conoce la fiscalía 4 especializada Gaula santa Marta, estado actual indagación inactivo. (Folios 651-652 C.3).

En el mismo sentido se evidencia a folio (658-660 C.3.) oficio que data 11 de Septiembre de 2015, a través del cual la Unidad Para la Atención y Reparación integral a las Víctimas certifica que los señores **MARTÍN CASTRO MACHADO, NEPOMUCENO CARDENAS HERNANDEZ** y sus núcleos familiares se encuentran incluidos en el registro Único de Víctimas (RUV), Aserción que reafirma la tesis que sustenta el despacho de reconocerle el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores antes en mención.

Tenemos en este punto del estudio del proceso, que los señores **CARMEN LIZCANO MENDOZA, LIDIS MARÍA ÁLVAREZ PLANETA Y NEPOMUCENO CÁRDENAS HERNÁNDEZ, MARTÍN CASTRO MACHADO E ISABEL ELENA CAMPO MADRID**, quienes fungen como solicitantes, son coincidentes en sus declaraciones al establecer como fecha de salida de las parcelas ubicadas en la

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022**

Vereda Trinidad, los años 2001 y 2002, así mismo concuerda de forma total en explicar las circunstancias que generaron la salida de sus parcelas, el homicidio de varios pobladores de la vereda, amenazas y temor por su vida y la de su familia, circunstancias generadas por grupos armados identificados en algunas solicitudes como AUC al mando del alias "Jorge 40".

Adicionalmente, se resalta que la presencia de actores armados en la Vereda La Trinidad, Municipio de Sitio Nuevo, no es desconocida conforme lo reseñado en el acápite del contexto de violencia, para los años 2001 a 2002, en el cual se informa la incursión y expansión de los Paramilitares en la zona con los alias "Jorge 40", "Don Antonio", "Isaac Bolívar", "Trinito Tolueno", "William Ramírez Dueñas" y "Tijeras", desmovilizados del Frente "José Pablo Díaz".

Por lo tanto, para esta Sala el desplazamiento forzado de tierras que padecieron los solicitantes **CARMEN LIZCANO MENDOZA, LIDIS MARÍA ÁLVAREZ PLANETA Y NEPOMUCENO CÁRDENAS HERNÁNDEZ, MARTÍN CASTRO MACHADO E ISABEL ELENA CAMPO MADRID** y sus núcleos familiares, conllevo a un abandono forzado de las parcelas objeto de estudio, entre los años 2001 - 2002, por tal motivo se estima que se cumple con la definición descrita en el artículo 74 de la Ley 1448, que lo define de la siguiente manera: *"Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*.

A ello se suma, los soportes probatorios arrimados al dossier a través de cd adicional a la demanda de donde se puede extraer informe expedido por la Fiscal Treinta y Uno delegada ante Tribunal de Distrito Justicia y Paz, en el que informa que existe investigación referente a la muerte del señor **HERMES GARZON SIERRA**, y los hermanos **CARDENAS**, hermano del solicitante **NEPOMUCENO CARDENAS**, la cual se lleva a cabo ante su dependencia investigativa y que se le atribuye a alias "**NENO**". Se anexan al informe aludido denuncias incoadas por las víctimas directas de esas muertes. Fallecimientos que guardan estrecha relación con lo relatado por los solicitantes en este libelo, y que una vez cotejados en su veracidad oficial, conciernen al pleno convencimiento de su reconocimiento a las pretensiones aquí discernidas sin lugar a equívocos.

Existe, prueba documental, recorte de prensa diario la libertad (medio de comunicación escrita de la ciudad de Barranquilla), ejemplar del periódico el Heraldo que data 06 de Septiembre de 2000, donde se narra la muerte de los señores **HERMES GARZON SIERRA**, y los hermanos **CARDENAS, y JULIO MODESTO**, noticia criminal que reafirma los hechos de violencia aquí debatidos como objeto a tutelar, y conducen jurídicamente a tejer los hilos de justicia que se reclama en este estadio procesal.

Así las cosas, se considera que los señores **CARMEN LIZCANO MENDOZA, LIDIS MARÍA ÁLVAREZ PLANETA Y NEPOMUCENO CÁRDENAS**

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022

HERNÁNDEZ, MARTÍN CASTRO MACHADO E ISABEL ELENA CAMPO MADRID, tienen la calidad de víctimas y cumplen con el elemento de despojo para hacerse acreedor del derecho a la restitución sobre la Propiedad que ejercieron sobre los siguientes inmuebles:

Predio **Parcela 1 Grupo 3**: Conformado por 23 hectáreas 0000 m2 en títulos, por cuanto los resultados del informe técnico de Georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD dentro del procedimiento, arrojó lo siguiente:

Nombre del Predio	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área en títulos
Parcela 1 Grupo 3	4705300-03-0000-0361-000	228-3960	19 has,5232 mt2	23 has

Predio **Parcela 4 Grupo 16**: Conformado por **Parcela 4 Grupo 16**, con el número de matrícula inmobiliaria 228-3949 y código catastral 00-03-0000-0287-000, cuya área Georreferenciada es de 23 hectáreas y metros cuadrados área en títulos:

Nombre del Predio	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área en títulos
Parcela 4 Grupo 16	00-03-0000-0287-000	228-3949	22, has 2976 mt2	23 has

Predio **Parcela 1 Grupo 10**: Conformado por **Parcela 1 Grupo 10**, con el número de matrícula inmobiliaria 228-3948 y código catastral 00-03-0000-0342-000, cuya área Georreferenciada es de 23 hectáreas y metros cuadrados área en títulos:

Nombre del Predio	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área en títulos
Parcela 1 Grupo 10	00-03-0000-0342-000	228-3948	22, has 0069 mt2	23 has

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022**

Es menester recalcar que esta última parcela sufrió de una modificación o reforma en su Informe Técnico Predial, situación técnica que fue informada por la apoderada de los solicitantes por oficio del primero (01) de Junio de 2016, a folio (866-884 C.4), la cual fue acogida por el despacho sin ningún reparo luego de haberse corrido traslado de tal solicitud a las partes intervinientes del proceso y guardaran silencio frente a tal pedimento.

En este margen probatorio, se destaca que si bien es cierto, los aquí solicitantes reconocidos como víctimas de despojo en líneas que antecede, tienen la condición de propietarios sobre los predios objeto de Restitución, aunado a los documentos públicos resoluciones de adjudicación emitidos por la autoridad competente que para la época radicaba en cabeza del extinto **INCORA** (Folios 204-208 C.1; 217-221 C.1; y 363-366 C.2), estas intermediaciones probatorias reafirman lo considerado anteriormente por el despacho y ayudan a integrar la verdad procesal que se colige del análisis de las mismas, cuyo cotejo jurídico, respaldan la decisión que adoptara esta agencia judicial en la parte resolutive de la presente sentencia.

Ahora bien, el desplazamiento forzado de los solicitantes por causa de la violencia, **les generó un daño** real, concreto y específico, que para el caso del señor **CARMEN LIZCANO MENDOZA**, se concretó en la pérdida del dominio del predio **PARCELA 1 GRUPO 3**, que era su fuente de subsistencia, según manifestó el actor en dicho predio tenía cultivos de arroz, maíz, guayaba dulce, limón, tenían ganado y animales de corral como chivo, pavo, gallina, fundo que abandono como consecuencias de las acciones violentas que se venía perpetrando en la vereda la Trinidad.

Por su parte el señor **NEPOMUCENO CÁRDENAS HERNÁNDEZ**, el daño causado árboles frutales, ganadería, piscicultura, cría de gallinas, también tenían patos, pavos, marranos, chivos, ovejos, carneros, caballos, burro, y 29 cabezas de ganado, que como consecuencia del asesinato del señor JULIO MODESTO RODRIGUEZ y HERMES GARZON, y sus hermanos **CARDENAS** lo obligaron a abandonar el predio para salvaguardar su vida y la de su familia (folio 32).

En el mismo sentido los señores **MARTÍN CASTRO MACHADO**, identificada con C.C. N° 94568 e **ISABEL ELENA CAMPO MADRID** identificado con C.C. N° 23.045.448, igualmente abandono su predio y perdió todo su patrimonio. (ID 126556 Formulario de solicitud de inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de fecha 2014-01-14).

Por lo anterior, se reitera que los reclamantes tienen la condición de víctima, pues soportaron los padecimientos que conllevó el despojo de sus tierras, produciéndose de esta forma un daño el cual se encuentra demostrado con la declaración de las propias víctimas, dichos amparados bajo el principio de la buena fe, y las pruebas documentales como las certificaciones expedidas por la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el sentido que los reclamantes se encuentran incluidos en el Registro Nacional de Víctimas de Tierras Despojadas y Abandonadas, la

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022

fiscalía General de la Nación la conducen indefectiblemente a hacerlo merecedores de los beneficios que prevé la Ley 1448 de 2011.

En suma, teniendo en cuenta el contexto de violencia en la zona donde se localiza los fundos y conforme a las pruebas obrantes en el proceso que no fueron controvertidas frente a las pretensiones de los solicitantes, considera este despacho que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales **CARMEN LIZCANO MENDOZA**, identificado con C.C. N° 32766733 *con* relación al predio **PARCELA 1 GRUPO 3**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 228-3960 y código catastral **00-03-0000-0361-000**, **señores LIDIS MARÍA ÁLVAREZ PLANETA**, identificada con C.C. N° 57.455.312 y **NEPOMUCENO CÁRDENAS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. N° 5.697.379 **en relación al predio Parcela 4 Grupo 16** con el número de matrícula inmobiliaria 228-3949 código catastral 00-03-0000-0287-000, **MARTÍN CASTRO MACHADO**, identificada con C.C. N° 94568 e **ISABEL ELENA CAMPO MADRID** identificado con C.C. N° 23.045.448 **en relación al predio Parcela 1 Grupo 10**, con el número de matrícula inmobiliaria 228-3948 código catastral 00-03-0000-0342-000, todos ubicados en la vereda la Trinidad, Corregimiento de Buenavista, Municipio de Sitio Nuevo, departamento del Magdalena, junto a sus respectivos núcleos familiares, pues se insiste se demostró su calidad de víctima de conflicto armado, así como el abandono de sus predios con ocasión al desplazamiento por instigaciones de los enfrentamientos entre los paramilitares y la guerrilla y por ser víctimas de hurto y extorsión por parte de estos grupos, por lo tanto se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras a los solicitantes.

10.1.- Situación actual de los predios con relación al sistema delta estuario del RIO MAGDALENA, y convenio RAMSAR, Decreto 3888 de 2009, decreto 224 de 1998.

Los Informes Técnicos Prediales, realizados por la Unidad de Restitución de Tierras, sobre cada inmueble solicitado, se indicó como afectaciones legales al dominio los siguientes: *"De acuerdo a las afectaciones del IDEAM el predio solicitado se encuentra dentro de una zona de inundación y zonas inundables periódicamente. (IGAC-DEAM_Zonas_Afectadas_Inundacion_06/06/2011)"*

Ahora bien, a folio 775-778, del cuaderno 4, se observa oficio N° 000456 remitidos por CORPAMAG que data 01 de Marzo de 2016, a través del cual la Corporación ambiental informa lo siguiente:

"...A propósito de su solicitud del Plan de Manejo Ambiental de dicho humedal, es menester indicarle al despacho que Los Planes de Manejo y la zonificación de áreas ambientales protegidas o bienes de uso públicos, son documentos administrativos en los cuales se establecen acciones coherentes a la realidad de las áreas ambientales importantes, basado en directrices generales de conservación, ordenación y usos del espacio natural. Se constituye en un instrumento importante que se fundamenta en un proceso de Planificación integral, viable y realista, basado en la descripción de los aspectos biofísicos y sociales del área objeto de protección y/o manejo especial ambiental. En este sentido, todo Plan de Manejo se convierte en el instrumento guía

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022**

para las autoridades ambientales, departamentales y municipales por contener una ordenación ambiental, acciones de administración, gestión y manejo de bienes ambientales importantes o estratégicos.”

Igualmente añade a su informe: “...CORPAMAG conoce la existencia de un proceso administrativo de elaboración e implementación de un Plan de Manejo Ambiental y su zonificación, el cual recibió en borrador del MADS según radicado de la entidad N° 2538 de abril 13 de 2015, que es lo que estamos aportando al despacho a través de medio magnético 1 CD.” No obstante, a la fecha no se cuenta con un Plan de Manejo Ambiental adoptado legalmente conforme al CPACA, y frente al cual existen varias observaciones, pues: (i) el documento está basado en información secundaria; (ii) el contenido del documento no ha sido socializado ni concertado con las comunidades propietarias o agricultores que existe al interior de la CGSM, y (iii) en el documento se desconoce, o por lo menos no se anuncia, los objetivos y manuales que ha establecido la Convención RAMSAR, (iv) el documento remitido es un borrador y (y) no se ha agotado el proceso de consulta previa que certificó el Ministerio del Interior Dirección de Consulta Previa se debe adelantar, con las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.”

Concluye: “...Finalmente y frente a lo anteriormente expuesto, debe recordarse que en el caso del Humedal RAMSAR Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM), establece en el marco legal colombiano Ley 1753 de 2015, una exclusión a las actividades de Hidrocarburos, Minería y de manera específica las actividades agrícolas de alto impacto. No obstante aún no se ha definido por el Ministerio del Medio Ambiente, el alcance de la expresión "alto impacto" pero en una interpretación de temporalidad de la norma es claro que se quiere significar que desde la expedición de la Ley 1450 de 2011 no puede desarrollarse actividades agrícolas al interior de los humedales RAMSAR.”

El Decreto 3889 de 2009 establece como humedal el sistema Delta Estuario del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta con un área de 528.000 hectáreas, entre las que se encuentran los predios a restituir, esta misma normatividad ajusto los límites eco sistémicos y geográficos que se requieren para proteger la Convención RAMSAR.

Qué es Ramsar. Ramsar es una convención internacional establecida para la protección de humedales en zonas costeras y que son zonas de hábitat de aves migratorias. Colombia es signatario de ese convenio desde 1998, cuando mediante el Decreto 224 se seleccionó como humedal idóneo para ser incluido en la lista de humedales de importancia internacional, el sistema delta estuarino del Río Magdalena y la Ciénaga Grande de Santa Marta, conformado por una intrincada red de caños, pantanos, planicies aluviales y un conjunto de lagunas costeras que cubren un área de 400.000 hectáreas.

Que en virtud de lo anterior, mediante el Decreto 224 del 2 de febrero de 1998, el Gobierno Nacional, designó como humedal para ser incluido en la Lista Ramsar, el Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, siendo definida su localización en las coordenadas 10° 20' 11" de latitud Norte y 74° 06' 74" de longitud, ubicado en parte noroccidental del departamento del Magdalena, conformado por una intrincada red de caños, ríos, pantanos y planicies aluviales y un conjunto de lagunas costeras que cubren un área de aproximadamente unas 400.000 ha (Sic). Que la selección de dicho humedal se

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022**

produjo, entre otras, por las siguientes características: es la laguna costera más grande de Colombia; tiene un valor socioeconómico representado por los recursos pesqueros y las actividades agropecuarias de las cuales dependen las poblaciones palafíticas de la región y otras comunidades asentadas en esta zona; es un área con diversidad biológica, debido a los diferentes tipos de vegetación.

En el caso objeto de estudio, las reflexiones adelantadas hasta el momento permiten concluir que, en efecto, si existen unos riesgos inevitables de inundación de los predios a restituir, lo que de contera los hace inexplorable económicamente, desvirtuándose su vocación productiva y posterior nulidad de generación de ingreso del núcleo familiar a restituir, siendo este el objeto de la Ley 1448 de 2011, en devolver el estado de realidades a los solicitantes a sus condición económica o social previa al desplazamiento de sus predios, o en disminuir sus condiciones de vulnerabilidad, que le permitan avanzar en condiciones de dignidad humana.

El artículo 4 de la Ley 1448 de 2011 reza: **DIGNIDAD:**

"...El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes."

Lo anterior se traduce en que el juez natural debe adoptar medidas progresivas que ayuden al solicitante a superar su condición de vulnerabilidad, y no implementar decisiones retrospectivas que hagan más gravosa el contexto social y económico de las víctimas, a contrario sensu, el director del proceso debe garantizarle unas verbi gracia garantías mínimas que cumplan con esa reparación integral.

En el caso subjudice, sea palpable recalcar que la misión funcional encomendada por la constitución y la Ley a este servidor, se funda en la aplicación material del valor justicia que se formaliza por el respeto de los derechos y garantías legales y constitucionales que el Estado Social de Derecho que nos gobierna le brinda a las partes que constituyen un litigio, ya sea para destrabar la Litis o para concretar el reconocimiento de un derecho; en el ejercicio de esa función este operador judicial centra su actuar revistiéndolo de legalidad, siendo estas aseveraciones las que me conminan a ordenar la compensación de los predios a restituir conforme lo enseña el artículo 72 y 97 de la ley ibídem.

En este sentido, es claro que para la Corporación ambiental en cita y para esta agencia judicial, los inmuebles objeto de solicitud, si bien actualmente están siendo explotados como se puede observar en los Informes de Inspección judicial, las inundaciones que le sobrevienen a los inmuebles acarrearán una dificultad para su explotación agrícola para que sea restituido materialmente a sus reclamantes, toda vez que su vivencia, desarrollo, explotación agrícola, ganadera o de cualquier otra índole se pueden ver afectadas seriamente por las

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022

temporadas de inviernos que sobrevengan en la región cada año, al punto, que esa zona se encuentra limitada al ejercicio de la actividad económica de explotación que requiera el propietario, por su ubicación.

Para el referente la Ley 1448 de 2011, reza:

"ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; (...) "

De igual forma el inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 que al tenor expone:

"En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución."

Al tenor de lo expuesto, es evidente que los inmuebles objeto de solicitud, ubicados en la Vereda la Trinidad, jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el Departamento del Magdalena, no puede ser restituido materialmente a los accionantes, y su grupo familiar, situación que como ya dijimos genera una dificultad en su explotación.

Por este motivo, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras que a fin de garantizar el amparo al derecho fundamental a la restitución material y jurídica de las parcelas, deberá proceder a la compensación por equivalencia medio ambiental.

En este orden de ideas, el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, deberá entregar a los solicitantes previa consulta con los mismos y dentro de un término de seis (6) meses, un predio de similares características y condiciones al despojado tal como lo dispone el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, Decreto reglamentario 4829 de 2011 y Resolución 943 de 201249, inmuebles que deberán estar ubicado en otra zona, que no presente la misma imposibilidad por la cual no se restituyó los inmuebles reclamados y teniendo en cuenta el lugar de residencia actual de las víctimas solicitantes, para lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al Municipio donde se encuentre ubicado el predio, deberá efectuar el respectivo registro a nombre de los dos accionantes. Se establece un tiempo de seis (6) meses por ser un tiempo

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022

razonable y suficiente, en atención a las condiciones particular de las victimas reconocidas en el presente proceso, para que proceda a efectuarse los tramites tendientes a cumplir la orden citada, trámite que se encuentra regulado en el Decreto 1071 de 2015 y Decreto 440 de 2016.

También se ordenará, en este sentido a los solicitantes que deberán transferir los predios ordenados a restituir al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, de conformidad a lo establecido por el literal k) del artículo 91 de la norma anunciada.

10.2.- Identificación e individualización física y jurídica de los predios solicitados.

10.2.1 Predio "Parcela 1 Grupo 3" ubicado en la vereda la Trinidad, Municipio de Sitio Nuevo, Departamento del Magdalena.

La identificación e individualización del predio el **Parcela 1 Grupo 3** nace desde el mismo momento en que el extinto INCORA realiza desde el año de 1992 una individualización del mismo, aunado a la georreferenciación que efectuó la Unidad de Restitución de Tierras, la cual es la siguiente:

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del predio	Área Georreferenciada
CARMEN LIZCANO MENDOZA (Propietaria)	PARCELA 1 GRUPO 3,	Corregimiento la Trinidad, Municipio de Sitio Nuevo, Departamento del Magdalena	228-3960	00-03-0000-0361-000	23 has área en títulos resolución del INCORA.	19 has, 5232 mts.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
42	1691897.799	934345.2979	10° 51' 6.236" N	74° 40' 40.625" W
41	1691911.589	934498.9409	10° 51' 6.694" N	74° 40' 35.568" W
40	1691274.905	934550.0913	10° 50' 45.977" N	74° 40' 33.842" W
37	1690610.843	934602.2168	10° 50' 24.370" N	74° 40' 32.083" W
51	1691518.763	934374.0547	10° 50' 53.902" N	74° 40' 39.654" W
43	1691192.242	934398.8273	10° 50' 43.278" N	74° 40' 38.817" W
44	1691013.847	934419.3403	10° 50' 37.473" N	74° 40' 38.130" W
45	1690907.447	934436.7037	10° 50' 34.012" N	74° 40' 37.552" W
38	1690600.278	934475.9083	10° 50' 24.018" N	74° 40' 36.241" W

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0361-000:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Desde el punto 41 hasta el punto 42 en dirección Occidente en línea recta de 154,26 mts limita con Pedro Elias Ibóñez.
ORIENTE:	Desde el punto 41 hasta el punto 37 pasando por el punto 40, en dirección sur en línea recta de 1304,84 mts limita con Martín Francisco Sobrino.
SUR:	Desde el punto 37 hasta el punto 38 en dirección occidente en línea recta de 126,75 mts limita con Yamile Maria Sedeño.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 38 hasta el punto 45 en dirección Norte en línea recta 327,45 mts limita con Luis Felipe Martínez, dese el punto 45 hasta el 43 pasando por el punto 44 en línea recta de 287,37 metros limita con Gabriel Celin, dese el punto 43 hasta el punto 51 dirección norte en línea recta de 360,12 limita con Alejandro Mariño Parejo.

El IGAC al verificar los puntos de Georreferenciación del predio el "Parcela 1 Grupo 3", llegó a la conclusión que información cartográfica digital suministrada por la UAEGRTD coincide con los linderos suministrados en la documentación aportada para la práctica de la visita en terreno por el IGAC.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que según la información registral y catastral, ya que el predio venia de un proceso agrario, el área del terreno reportada en el título de adjudicación era de **23 hectáreas y 0000 mts**, en razón de ello la Dirección Territorial del Magdalena realizó el proceso de geo referenciación en campo de los puntos vértices y en compañía de la señora **CARMEN LIZCANO MENDOZA**, quien identificó puntos vértices y colindancias del predio reclamado se determinó que el predio tiene una cabida superficial de **19 hectáreas y 5232 m2**.

10.2.2 Predio el "Parcela 4 Grupo 16" ubicado en la vereda la Trinidad, Municipio de Sitio Nuevo, Departamento del Magdalena.

La identificación e individualización de los predios nace desde el mismo momento en que el extinto INCORA realiza desde el año de 1992 una individualización referente al predio el **Parcela 4 Grupo 16**, aunado a la georreferenciación que efectuó la Unidad de Restitución de Tierras, la cual se transcribe a continuación:

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del predio	Área Georreferenciada
LIDIS MARÍA ÁLVAREZ PLANETA, NEPOMUCENO CÁRDENAS HERNÁNDEZ (Propietarios)	PARCEL A 4 GRUPO 16,	Corregimiento la Trinidad, Municipio de Sitio Nuevo, Departamento del Magdalena	228-3949	00-03-0000-0287-000	23 has área en títulos resolución del INCORA.	22 has, 2976 mts.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("''")	LONG ("''")
6	1694734,2542	939116,3718	10° 52' 38,841" N	74° 38' 3,720" W
7	1694571,3635	939244,7677	10° 52' 33,548" N	74° 37' 59,483" W
9	1694539,0409	938711,5339	10° 52' 32,464" N	74° 38' 17,038" W
10	1694512,3172	937909,6190	10° 52' 31,546" N	74° 38' 43,439" W
1	1694644,0898	937754,8569	10° 52' 35,825" N	74° 38' 48,543" W
2	1694700,5276	938424,5380	10° 52' 37,702" N	74° 38' 26,497" W
3	1694710,9459	938619,0086	10° 52' 38,053" N	74° 38' 20,095" W
4	1694718,7169	938761,2730	10° 52' 38,314" N	74° 38' 15,411" W
5	1694727,3725	938925,5353	10° 52' 38,606" N	74° 38' 10,003" W
8	1694563,7048	939046,4439	10° 52' 33,286" N	74° 38' 6,012" W

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alínderado como sigue:	
NDRTE:	Se toma como punta de partida el detalle Na.1 se continúa en línea recta en sentido este pasando por las puntas 2, 3, 4 y 5 hasta llegar al punto 6 colindando con Alfredo Serna en distancia de 1364,74 metros.
ORIENTE:	Desde el punto denominado 6 en dirección sur en una distancia de 207,41 metros hasta el punto 7 colindando con el señor Fernando Salazar.
SUR:	Desde el punto 7 en dirección oeste pasando por los puntos 8 y 9 en una distancia de 1336,65 metros hasta encontrar el punto 10 colinda con la señora Edith Maria Pianeta.
OCCIDENTE:	Desde el punto 10 en dirección norte en una distancia de 203,26 metros colinda con el señor Israel Altamar y encierra.

El IGAC al verificar los puntos de Georreferenciación del predio el "Parcela 4 Grupo 16", muestra dos tablas la primera contiene las coordenadas que la UAERTD suministró y la segunda de los puntos verificados por el IGAC según el levantamiento planímetro.

Se aclara que según la información registral y catastral, el área del terreno reportada en el título de adjudicación era de **23 hectáreas y 0000 mts**, en razón de ello la Dirección Territorial del Magdalena realizó la geo referenciación del predio y se determinó que la diferencia de área y posición de la cartografía se presenta por diferencia en métodos de captura, resultando el procedimiento estableció por la URT para realizar georreferenciación de campo, con más precisión por utilizar equipos GPS de alta precisión geométrica, por lo tanto se concluyó que el predio tiene una cabida superficial de **22 hectáreas 2976 metros**.

10.2.3 Predio el "Parcela 1 Grupo 10" ubicado en la vereda la Trinidad, Municipio de Sitio Nuevo, Departamento del Magdalena.

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022**

La identificación e individualización de los predios nace desde el mismo momento en que el extinto INCORA realiza desde el año de 1992 una individualización referente al predio el **Parcela 1 Grupo 10**, aunado a la georreferenciación que efectuó la Unidad de Restitución de Tierras, la cual se transcribe a continuación:

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del predio	Área Georreferenciada
MARTÍN CASTRO MACHADO, ISABEL ELENA CAMPO MADRID (Propietarios)	PARCELA 1 GRUPO 10,	Corregimiento la Trinidad, Municipio de Sitio Nuevo, Departamento del Magdalena	228-3948	00-03-0000-0342-000	23 has área en títulos resolución del INCORA.	22 has, 7760 mts.

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT: para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

NORTE:	<i>Partienda desde el punto 9 en línea recta y pasando por los puntos 12, 13 y 14 en dirección nor oriente a una distancia de 902,37 metros hasta llegar al punto 1 con Martín Castro.</i>
ORIENTE:	<i>Partienda desde el punto 1 en línea quebrada y pasando por el punto 2 en dirección suroriental a una distancia de 360,06 metros hasta llegar al punto 3 con Armanda Bailestos.</i>
SUR:	<i>Partienda desde el punto 3 en línea quebrada y pasando por los puntos 4, 5, 6 y 7 en dirección Suroccidente a una distancia de 972,83 metros hasta llegar al punto 8 con Alberto Osaria.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partienda desde el punto 8 en línea recta en dirección Noroccidente a una distancia de 245 metros hasta llegar al punto 9 con Pablo Rivera</i>

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ X

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1689611,949	938068,83	10° 49' 52,077" N	74° 38' 37,897" O
2	1689257,608	938032,82	10° 49' 40,543" N	74° 38' 39,061" O
3	1689256,121	938029,223	10° 49' 40,495" N	74° 38' 39,179" O
4	1689311,506	937895,425	10° 49' 42,289" N	74° 38' 43,587" O
5	1689493,281	937691,382	10° 49' 48,192" N	74° 38' 50,315" O
6	1689655,812	937489,337	10° 49' 53,469" N	74° 38' 56,977" O
7	1689723,888	937348,789	10° 49' 55,676" N	74° 39' 1,608" O
8	1689721,698	937209,522	10° 49' 55,596" N	74° 39' 6,192" O
9	1689964,98	937238,478	10° 50' 3,516" N	74° 39' 5,254" O
12	1689813,628	937586,977	10° 49' 58,611" N	74° 38' 53,772" O
13	1689742,949	937761,533	10° 49' 56,322" N	74° 38' 48,021" O
14	1689732,399	937782,445	10° 49' 55,979" N	74° 38' 47,332" O

El IGAC al verificar los puntos de Georreferenciación del predio el **"Parcela 1 Grupo 10"**, muestra dos tablas la primera contiene las coordenadas que la UAERTD suministró y la segunda de los puntos verificados por el IGAC según el levantamiento planímetro.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022

Se aclara que según la información registral y catastral, el área del terreno reportada en el título de adjudicación era de **23 hectáreas y 0000 mts**, en razón de ello la Dirección Territorial del Magdalena realizó la geo referenciación del predio y se determinó que la diferencia de área y posición de la cartografía se presenta por diferencia en métodos de captura, resultando el procedimiento estableció por la URT para realizar georreferenciación de campo, con más precisión por utilizar equipos GPS de alta precisión geométrica, por lo tanto se concluyó que el predio tiene una cabida superficial de **22 hectáreas 7760 metros**.

Téngase en cuenta que el área del predio para procesos de restitución es la georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, según lo normado en la L. 1448/2011; toda vez que esta entidad es la responsable de individualizar el predio objeto de la solicitud, utilizando los estándares técnicos oficiales del IGAC. Sin perjuicio de que en caso de duda el IGAC pueda intervenir para confirmar al despacho judicial si en la medición respectiva la URT observó la técnica oficial acordada entre las dos entidades.

Bajo esas premisas fácticas se concluye que la identificación e individualización física y jurídica de los predios "**Parcela 1 Grupo 3**" "**Parcela 4 Grupo 16**" "**Parcela 1 Grupo 10**" no admite controversia alguna, imprimiéndole legalidad los informes aportados por el IGAC como institución oficial para tal fin. Pese a que durante el presente trámite se ordenaron algunas correcciones de área, estas quedaron en firmes con la anuencia del ente catastral competente como lo es el IGAC, así como las anotaciones registrales que reflejan la tradición del bien aportados a folios (1079-1143 C.5).

10.3 Relación jurídica de los solicitantes con los predios objeto de restitución.

Se sostiene en los hechos particulares de cada caso de los solicitantes que todos en su gran mayoría desde el año de 1992 en calidad de poseedores, calificación que luego cambio cuando el **INCORA** les adjudico los predios objeto de Restitución y les formalizo su derecho de propiedad a través de Resolución No 00983 del 19 de Noviembre de 1992⁵⁴ para el caso del señor **NEPOMUCENO CÁRDENAS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. N° 5.697.379 **en relación al predio Parcela 4 Grupo 16** con el número de matrícula inmobiliaria 228-3949 código catastral 00-03-0000-0287-000, la Resolución No 01101 de 25 de Noviembre de 1992⁵⁵ por medio del cual se adjudicó a los **CARMEN LIZCANO MENDOZA**, identificado con C.C. N° 32766733 *con* relación al predio **PARCELA 1 GRUPO 3**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 228-3960 y código catastral **00-03-0000-0361-000**, la Resolución No 00947 de 26 de Noviembre de 1992⁵⁶ por medio del cual se adjudicó a los señores **MARTÍN CASTRO MACHADO**, identificada con C.C. N° 94568 e **ISABEL ELENA CAMPO**

⁵⁴ Folio 217-221

⁵⁵ Folio 363-365

⁵⁶ Folio 205-208

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022

MADRID identificado con C.C. N° 23.045.448 **en relación al predio Parcela 1 Grupo 10** con el número de matrícula inmobiliaria 228-3948 código catastral 00-03-0000-0342-000.

En suma, conforme los argumentos expuestos itera este despacho que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que proceda la restitución de los inmuebles solicitados a favor de solicitantes **CARMEN LIZCANO MENDOZA**, identificado con C.C. N° 32766733 con relación al predio **PARCELA 1 GRUPO 3**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 228-3960 y código catastral **00-03-0000-0361-000**, cuya área en títulos es de 23 hectáreas y 0000 metros cuadrados, y **LIDIS MARÍA ÁLVAREZ PLANETA**, identificada con C.C. N° 57.455.312 y **NEPOMUCENO CÁRDENAS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. N° 5.697.379 **en relación al predio Parcela 4 Grupo 16** con el número de matrícula inmobiliaria 228-3949 código catastral 00-03-0000-0287-000 cuya área en títulos es de 23 hectáreas con 0000 metros, **MARTÍN CASTRO MACHADO**, identificada con C.C. N° 94568 e **ISABEL ELENA CAMPO MADRID** identificado con C.C. N° 23.045.448 **en relación al predio Parcela 1 Grupo 10** con el número de matrícula inmobiliaria 228-3948 código catastral 00-03-0000-0342-000 cuya área en títulos es de 23 hectáreas con 0000 metros, pues se evidenció sus calidades de víctimas de conflicto armado, así como el abandono de sus parcelas con ocasión al desplazamiento masivo por instigaciones de los paramilitares, aunado a la actual posesión y explotación económica del predio objeto de restitución, por lo tanto se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras a los solicitantes.

De acuerdo con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, los víctimas objeto de restitución cuya vivienda haya sido destruida o desmejorada, *"podrán ser objeto de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo enviará periódicamente el listado de las personas a que se refiere este artículo para su priorización"*.

Así mismo en virtud de la función transformadora del marco transicional se ordenará la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS—DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA, que dentro del término de un (1) mes a partir de la notificación de esta sentencia, postule de manera prioritario a los beneficiarios de la restitución de tierra en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) para que esta otorgue la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015, una vez se le haya compensado un predio en equivalencia a los solicitantes restituidos conforme lo considerado. Una vez realizado la postulación respectiva, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA tiene un (1) mes para presentar a este despacho el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, la cual no podrá exceder el término de quince (15) meses, una vez se haya compensado los predios a los restituidos.

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022**

Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento a favor de los beneficiarios, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo. Para verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de lo gestión con destino o este proceso, respecto de los parceleros restituidos.

En ejercicio de la re dignificación de las víctimas se ordenará se brinde a los reclamantes y sus núcleos familiares asistencia médico y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda. Igualmente, a la Secretaria de Salud del Municipio de Sitio Nuevo (Magdalena) verificar la Inclusión de las víctimas en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata, a incluirlos en el mismo.

De otro lado el despacho pondera la labor del Ministerio Público en cabeza de la procuradora delegada doctora Luz Margarita Llanos Torrenegra, a lo largo de todo el proceso y encuentra su concepto ajustado a derecho y guardan concordancia con la realidad encontrada el caso sub examine acatando en la parte resolutive del presente proveído algunas de sus indicaciones que el caso ameritó.

Se ordenará o la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda o incluir o las siguientes personas en su base de datos dentro del REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS:

CARMEN LIZCANO MENDOZA, identificado con C.C. N° 32766733 **LIDIS MARÍA ÁLVAREZ PLANETA**, identificada con C.C. N° 57.455.312 **NEPOMUCENO CÁRDENAS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. N° 5.697.379, **MARTÍN CASTRO MACHADO**, identificada con C.C. N° 94568 e **ISABEL ELENA CAMPO MADRID**, identificada con C.C. N° 23.045.448.

Con la inscripción en el RUV se busca que las víctimas puedan participar y sean receptores de lo político integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, piones y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

El artículo 51 de lo ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención o los víctimas que los autoridades educativas dentro del morco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstos no cuenten con los recursos poro su pago. Asimismo, el artículo 130 ejusdem preceptúa que el SENA debe

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022**

dar prioridad y facilidad de acceso o los jóvenes y adultos víctimas o sus programas de formación y capacitación técnico, quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales por lo que se genera el empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto sostenimiento de los víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral de los solicitantes y su familia, **ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje (**SENA**), regional magdalena que voluntariamente los ingrese sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnico y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

En Mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de **VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO** a los señores **CARMEN LIZCANO MENDOZA**, identificado con C.C. N° 32766733 **LIDIS MARÍA ÁLVAREZ PLANETA**, identificada con C.C. N° 57.455.312 **NEPOMUCENO CÁRDENAS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. N° 5.697.379, **MARTÍN CASTRO MACHADO**, identificada con C.C. N° 94568 e **ISABEL ELENA CAMPO MADRID**, identificada con C.C. N° 23.045.448.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a los señores solicitantes **CARMEN LIZCANO MENDOZA**, identificado con C.C. N° 32766733 **LIDIS MARÍA ÁLVAREZ PLANETA**, identificada con C.C. N° 57.455.312 **NEPOMUCENO CÁRDENAS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. N° 5.697.379, **MARTÍN CASTRO MACHADO**, identificada con C.C. N° 94568 e **ISABEL ELENA CAMPO MADRID**, identificada con C.C. N° 23.045.448, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

TERCERO: RESTITUIR a favor de los solicitantes **CARMEN LIZCANO MENDOZA**, identificado con C.C. N° 32766733, el siguiente inmueble:

Predio "**PARCELA 1 GRUPO 3**": Conformado por 19 hectáreas 5232 con m2, por cuanto los resultados del informe técnico de Georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD dentro del procedimiento, arrojó lo siguiente:

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022**

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Georreferenciada
CARMEN LIZCANO MENDOZA (Propietaria)	PARCEL A 1 GRUPO 3,	Corregimiento la Trinidad, Municipio de Sitio Nuevo, Departamento del Magdalena	228-3960	00-03-0000-0361-000	19 has, 5232 mts.

Restituir a favor de LIDIS MARÍA ÁLVAREZ PLANETA, identificada con C.C. N° 57.455.312 **NEPOMUCENO CÁRDENAS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. N° 5.697.379, el Predio denominado **Parcela 4 Grupo 16** con el número de matrícula inmobiliaria 228-3949 código catastral 00-03-0000-0287-000, cuya área Georreferenciada es de 22 hectáreas y 2976 metros cuadrados:

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Georreferenciada
LIDIS MARÍA ÁLVAREZ PLANETA, y NEPOMUCENO CÁRDENAS HERNÁNDEZ (Propietarios)	PARCEL A 4 GRUPO 16,	Corregimiento la Trinidad, Municipio de Sitio Nuevo, Departamento del Magdalena	228-3949	00-03-0000-0287-000	22 has, 2976 mts.

Restituir a favor de MARTÍN CASTRO MACHADO, identificada con C.C. N° 94568 e **ISABEL ELENA CAMPO MADRID** identificado con C.C. N° 23.045.448 **en relación al predio Parcela 1 Grupo 10** con el número de matrícula inmobiliaria 228-3948 código catastral 00-03-0000-0342-000, cuya área Georreferenciada es de 22 hectáreas y 7760 metros cuadrados:

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Georreferenciada
MARTÍN CASTRO MACHADO, ISABEL ELENA CAMPO MADRID (Propietarios)	PARCEL A 1 GRUPO 10,	Corregimiento la Trinidad, Municipio de Sitio Nuevo, Departamento del Magdalena	228-3948	00-03-0000-0342-000	22 has, 7760 mts.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022

CUARTO: ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIO'N DE TIERRAS, que previa consulta a las víctimas del desplazamiento forzado, amparadas en la presente providencia, y dentro del término de seis (6) meses siguientes a partir de la ejecutoria de esta providencia, deberá ofrecerles alternativas de terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, teniendo en cuenta su actual domicilio, a fin de garantizar la materialización del amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras; para lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al Municipio donde se encuentre ubicado el predio, deberá efectuar el respectivo registro a nombre de los dos accionantes.-, por las razones establecidas en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: ORDENAR a solicitantes entregar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras los inmuebles individualizados e identificados en el Artículo Tercero de la presente providencia.

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Banco Agrario a incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a las víctimas señores solicitantes **CARMEN LIZCANO MENDOZA**, identificado con C.C. N° 32766733 **LIDIS MARÍA ÁLVAREZ PLANETA**, identificada con C.C. N° 57.455.312 **NEPOMUCENO CÁRDENAS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. N° 5.697.379, **MARTÍN CASTRO MACHADO**, identificada con C.C. N° 94568 e **ISABEL ELENA CAMPO MADRID**, identificada con C.C. N° 23.045.448. Igualmente ordénese la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que preste acompañamiento y asesoría a la solicitante durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras, una vez se les haya compensado a los restituidos.-

SEXTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que proceda a incluir en sus bases de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, si aún no están inscritos a los **CARMEN LIZCANO MENDOZA**, identificado con C.C. N° 32766733 **LIDIS MARÍA ÁLVAREZ PLANETA**, identificada con C.C. N° 57.455.312 **NEPOMUCENO CÁRDENAS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. N° 5.697.379, **MARTÍN CASTRO MACHADO**, identificada con C.C. N° 94568 e **ISABEL ELENA CAMPO MADRID**, identificada con C.C. N° 23.045.448. A favor de estas personas deberá además, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, incluirlos en el PAARI de retorno y reparación sin necesidad de estudios de caracterización, por lo que se insta a tal entidad para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución para el pago de la reparación administrativa.-

SEPTIMO: Ordenase a la Secretaria de Salud del Municipio de Sitio Nuevo, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los reclamantes señores **CARMEN LIZCANO MENDOZA**, identificado con C.C. N° 32766733 **LIDIS MARÍA ÁLVAREZ PLANETA**, identificada con C.C. N° 57.455.312 **NEPOMUCENO CÁRDENAS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. N° 5.697.379,

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022

MARTÍN CASTRO MACHADO, identificada con C.C. N° 94568 e **ISABEL ELENA CAMPO MADRID**, identificada con C.C. N° 23.045.448y su respectivo núcleo familiar en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.-

OCTAVO: ORDENAR a la la Coordinación de proyectos productivos adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojada, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar a los solicitantes **CARMEN LIZCANO MENDOZA**, identificado con C.C. N° 32766733 **LIDIS MARÍA ÁLVAREZ PLANETA**, identificada con C.C. N° 57.455.312 **NEPOMUCENO CÁRDENAS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. N° 5.697.379, **MARTÍN CASTRO MACHADO**, identificada con C.C. N° 94568 e **ISABEL ELENA CAMPO MADRID**, identificada con C.C. N° 23.045.448.-

NOVENO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, para que gestionen en el ingreso de los señores **CARMEN LIZCANO MENDOZA**, identificado con C.C. N° 32766733 **LIDIS MARÍA ÁLVAREZ PLANETA**, identificada con C.C. N° 57.455.312 **NEPOMUCENO CÁRDENAS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. N° 5.697.379, **MARTÍN CASTRO MACHADO**, identificada con C.C. N° 94568 e **ISABEL ELENA CAMPO MADRID**, identificada con C.C. N° 23.045.448y su respectivo núcleo familiar, a los programas de formación y capacitación técnica, programas de empleo que tengan proyectados o estén implementados, permitiéndole así lograr su auto – sostenimiento, y obtener una mayor calidad de vida en relación con el predio, así mismo sean vinculados en su "bolsa de empleo", toda vez que se hayan capacitado y habilitado laboralmente para que sus posibilidades sean reales. No, obstante, se advierte que su inclusión deberá estar sometida al consentimiento de esto; para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre los programas que ofrecen, la información del domicilio y contacto de los solicitantes queda a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras quien les brindara la información de contacto pertinente de cada uno de los solicitantes beneficiados.-

DECIMO: ORDENAR a la oficina de instrumentos públicos de Sitio Nuevo Magdalena, inscribir la presente sentencia conforme al artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre los predios **PARCELA 1 GRUPO 3**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 228-3960 y código catastral **00-03-0000-0361-000**, **Parcela 4 Grupo 16** con el número de matrícula inmobiliaria 228-3949 código catastral 00-03-0000-0287-000 **Parcela 1 Grupo 10** con el número de matrícula inmobiliaria 228-3948 código catastral 00-03-0000-0342-000. Adjúntese al oficio correspondiente la sentencia debidamente ejecutoriada.-

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR como medida de reparación que se le conceda a los solicitantes declarados como víctimas y titulares del derecho de restitución de tierras el subsidio de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario, el cual se aplicará única y exclusivamente al predio que sea adjudicado en atención a la

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-00022

presente providencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar los bienes inmuebles que se entreguen por parte del Fondo de la Unidad de Tierras Despojadas, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del respectivo bien.-

DÉCIMO TERCERO: ADVIERTASE a las entidades competentes para el cumplimiento de las órdenes aquí dispuestas abstenerse de omitir su cumplimiento so pena de las sanciones disciplinarias que acarrea su conducta e informen a este despacho en el término de uno (1) mes contado a partir de la notificación de las presentes órdenes el avance en el acatamiento de las ordenanzas aquí preestablecidas.-

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía de Sitio Nuevo y a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Magdalena para que se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a los solicitantes declarados como víctimas y titulares del derecho de restitución de tierras sus respectivos núcleos familiares, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas - PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: LÍBRESE por Secretaría realícense los oficios respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESTRELLA MARÍA RODRÍGUEZ MENDOZA

JUEZ

Proyecto: RP
Revisó: E.M.R.M

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SANTA MARTA

Por estado N 17 de esta fecha se notificó la
providencia anterior.

Santa Marta, 6 de abril de 2021

Secretaria _____